



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante y el apoderado del tercero ad Excludendum (UWALDO AGUILAR MENDEZ) interpusieron, dentro del término legalmente establecido recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



### **(PARTE DEMANDANTE GUSTAVO HENAO)**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del señor GUSTAVO HENAO, en condición de cónyuge, por el fallecimiento de la señora MARTHA NUBIA CASTILLO SANABRIA (q.e.p.d), a partir del 17 de enero de 2014, en proporción 50% de la prestación, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

De acuerdo al cuadro anexo (fl261) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### **(PARTE TERCERO AD EXCLUDENDUM)**

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor UWALDO AGUILAR MENDEZ, en condición de compañero permanente, por el fallecimiento de la señora MARTHA NUBIA CASTILLO SANABRIA (q.e.p.d), a partir del 17 de enero de 2014, en proporción 50% de la prestación.





De acuerdo al cuadro anexo (fl261) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte tercero ad Excludendum.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL MARÍA GOMEZ  
BERNAL CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
hoy MINISTERIO DE TRABAJO (RAD. 08 2018 00533 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado y habiendo las partes guardado silencio frente a los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DEL TRABAJO contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 21 de febrero del 2020 (acta a folio 65, Cd a folio 54, record: 10:57), por medio del cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a personas determinadas propuestas por el apoderado de la ejecutada, teniendo en cuenta, que dichos medios exceptivos no son procedentes entratándose de una ejecución que se continua de un proceso ordinario.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** En la liquidación de **COSTAS** inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000, a cargo de la parte ejecutada. ”

Para llegar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró que en este caso, se está frente a la ejecución de un proceso a continuación de un ordinario, razón por la cual únicamente pueden alegarse las excepciones que contempla la Ley y no otras, precisando que las excepciones a proponerse como de mérito deben girar en torno a la obligación contenida en el mandamiento de pago, aduciendo que la oportunidad para controvertir quien era el obligado al pago de la condena ya feneció<sup>1</sup> (Cd. fl. 54, record: 5:53).

---

<sup>1</sup>“De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP aplicable por remisión analógica procede el despacho a resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, las cuales denomina como falta de legitimación en la causa por pasiva, nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a personas determinadas y en este punto es necesario precisar que si bien los artículos 100 a 111 del Código de Procedimiento laboral contienen los preceptos aplicables en materia de procesos ejecutivos, sin embargo dichas disposiciones normativas no regulan expresamente lo relacionado con las excepciones que puedan proponerse cuando se trata de ejecución de sentencias judiciales, por ello se hace necesario acudir a lo estatuido en el numeral segundo del artículo 442 del CGP aplicable por remisión analógica del 145 del C.P.L que señala: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, de conformidad con el aparte normativo en cita se colige que las excepciones que pretende hacer valer en el curso de un proceso ejecutivo como a continuación de un proceso ordinario como en el caso de autos son las enlistadas allí, sin embargo de las propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el escrito de contradicción no se extrae ninguna de las establecidas en la ley por ello, desde el pósito se advierte que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, por ello considera esta operadora judicial que el estudio de los medios exceptivos propuestos resulta inocuo, pues se itera no se encuentran enlistados dentro de la norma en cita.

No obstante y solo en gracia de la discusión de manera pedagógica esta operadora judicial procede a realizar algunas precisiones respecto de los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial que representa los intereses de la llamada a juicio. Fundamenta las excepciones en el sentido de aducir que los asuntos pensionales referentes a los ex trabajadores de puertos de Colombia recaen sobre una unidad administrativa especial de gestión, esto es, la UGPP de conformidad con lo estatuido en el artículo 63 de la Ley 1444 del 2011 por ello la llamada a responder acerca de las obligaciones hoy reclamadas por vía del proceso ejecutivo sería dicha entidad, precisando que no fue notificada en debida forma la obligada al cumplimiento. Al respecto se memora que la acción ordinaria adelantada por el accionante se encamina en contra del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo y que en sentencias proferidas en primera instancia por esta sede judicial se absolvió a la enjuiciada de las pretensiones incoadas en su contra, sin embargo resolviendo el recurso de apelación el tribunal superior de Bogotá en su sala de descongestión decidió mediante proveído de fecha 27 de agosto del 2010 con ponencia de la Doctora Ligia Giraldo Botero revocar el fallo proferido por este despacho estableciendo lo siguiente:

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar condenar a la demandada NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL a pagar los incrementos indexados a la pensión del demandante en un 12% esto es, la suma de \$5.518.583,28 a partir del septiembre del año 2004, más los que a la misma se le causen a partir del 1 de enero del 2005, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, incluidas las mesadas adicionales.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de la demandada.

No conforme con tal decisión el apoderado de la pasiva interpone recurso extraordinario de casación conforme se señaló en los antecedentes de esta providencia.

Con base en los proveídos en comento se tiene que esta sede judicial mediante auto del 2 de octubre del 2018, libró mandamiento ejecutivo en contra del Ministerio del Trabajo por las condenas impuestas en vía de proceso ordinario junto con las costas procesales impuestas, en ese escenario de conformidad con las providencia expuestas en cita se concluye que quien fue condenada al interior del proceso ordinario lo fue el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo sin que dentro de los argumentos esbozados en el trámite de apelación y casación el apoderado judicial de la demandada hubiese manifestado que la

Inconforme con la decisión, el apoderado del MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL interpuso recurso de apelación ratificándose en los argumentos sustento de las excepciones propuestas, señalando que La Nación – Ministerio de Trabajo no puede entrar a reconocer las sumas de dinero que aquí se pretenden como quiera que la Ley 1444 de 2011, ordenó la extinción del Ministerio de la Protección Social y mediante Decreto 4107 y 4108 de 2011, se determinaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, existiendo un traslado legal de competencias en los asuntos pensionales de los ex trabajadores de la liquidada empresa Puertos de Colombia, en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, por eso, asegura es a tal entidad a quien le atañe la competencia para resolver sobre las solicitudes de carácter pensional<sup>2</sup>. (Cd. fl. 54, record: 11:58)

---

*encartada o que el cumplimiento de lo pretendido recaía sobre la unidad especial UGPP y por ello no son de recibo por parte de esta sede judicial dichos argumentos en el curso del presente asunto.*

*Así las cosas y como quiera que dentro de los medio exceptivos no se demostraron el cumplimiento de la obligación de esta operadora judicial ordenara seguir adelante con la ejecución y se ordenara a las partes que alleguen la liquidación del crédito conforme lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.*

RESUELVE (10:57)

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a personas determinadas propuestas por el apoderado de la ejecutada, teniendo en cuenta, que dichos medios exceptivos no son procedentes entrándose de una ejecución que se continua de un proceso ordinario.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.*

*TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.*

*CUARTO: En la liquidación de COSTAS inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000, a cargo de la parte ejecutada.”*

<sup>2</sup>*“Señora Juez, en el ejercicio del derecho de defensa de la Nación – Ministerio de Trabajo, me permito formular recurso de apelación sobre la decisión que acaba de ser dictada. Procedo a sustentar:*

*La Nación – Ministerio de Trabajo, no puede entrar a reconocer las sumas de dinero que aquí se pretenden como quiera que la Ley 1444 de 2011, en el artículo 60, ordenó la extinción del Ministerio de la Protección Social y mediante Decreto 4107 y 4108 de 2011, se terminaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, respectivamente.*

*Así la competencia actual para atender los asuntos relacionados con los asuntos a las obligaciones pensionales de los ex trabajadores de los puertos de Colombia, se tiene que en el marco del artículo 63 de la Ley 1444 de 2011, se dictó el Decreto 4107 de 2011, cuyo artículo 60 señala, que el reconocimiento y pago de este tipo de prestaciones, pensiones, liquidaciones, inclusión en nómina, sería por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en este sentido, se encuentra que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio del Trabajo, que deber ser evaluado por el Honorable Tribunal en su Sala Laboral, en cuanto, existió un traslado legal de competencias en los asuntos pensionales de los ex trabajadores de la liquidada empresa Puertos de Colombia, en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, por eso, a ella quien le atañe la competencia para resolver sobre las solicitudes de carácter pensional, ello significa que el Ministerio de Trabajo no tiene la función ni la habilitación para proceder con el reconocimiento y pago de pensiones, o de liquidaciones como se pretende en este proceso.*

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Seria del caso abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DEL TRABAJO, no obstante, en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículos 48 del C.P.L. y S.S., y 132 del C.G.P.)

Lo anterior, con el fin de señalar, que revisado el periplo procesal, se advierte el presente proceso ejecutivo se inició en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral No. 2007-219 (fls. 1510 a 1538 cuaderno No. 3 del proceso ordinario)<sup>3</sup> y en la cual se estipuló por parte de esta Corporación al estudiar el asunto por vía de apelación lo siguiente (fls. 1606 a 1617 cuaderno No. 3 del proceso ordinario):

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en (sic) lugar condenar a la demanda NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, a pagar los incrementos indexados a la pensión del demandante en un 12% esto es, en la suma de \$5.518.583,28, a partir del (sic) septiembre de 2004, más los que a la misma se le causen a partir del 1 de enero de 2005, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, incluidas las mesadas adicionales.*

*SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de la demandada.*

---

*Finalmente, también debe ser considerado que el Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, creado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, es simplemente un mero pagador, es decir, él no tiene la facultad para realizar las inclusiones o las liquidaciones sino que conforme a la información que le allegaría en este caso la UGPP, procedería a realizar eventualmente los pagos. En estos términos dejo fundamentado el recurso de apelación. Muchas gracias, señora Juez.”*

<sup>3</sup> “PRIMERO: ABSOLVER a la demandada NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, representada legalmente por el Ministro DIEGO PALACIO BETANCOURT o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ANGEL MARÍA GOMEZ BERNAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente providencia..

SEGUNDO: CONDENAR al demandante al pago de las COSTAS.

TERCERO: CONSULTAR con el Superior, sino fuere apelada”

Sentencia que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de octubre del 2017 (fls. 81 a 87) decide NO CASAR.

En este orden la parte actora presentó solicitud de ejecución el 1° de agosto de 2018 (fls. 2 a 15 cuaderno proceso ejecutivo) y en tal virtud, la Juzgadora de primer grado libró orden de apremio en los siguientes términos (fl. 25):

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BERNAL contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:**

a- *Por las diferencias indexadas que surjan entre la pensión reconocida al demandante (\$4.927.306,50) y la ordenada en sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión el 10 de agosto de 2010 a partir del 1 de enero del 2005, teniendo como mesada pensional para septiembre de 2004 la suma de \$5.518.583,28.*

b- *\$2.343.726 por costas procesales.*

(...)”

No obstante lo anterior, no puede dejar de un lado esta Sala de decisión que la presente ejecución se inició con posterioridad a la expedición del Decreto 4107 del 2 de noviembre del 2011 *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”* y el cual en su artículo 63 dispuso:

**ARTÍCULO 63. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES.** *Las pensiones que se encuentran a cargo del Ministerio de la Protección Social correspondientes a los ex trabajadores de Prosocial y Foncolpuertos, seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, asuma su reconocimiento en los términos de los artículos 1o y 2o del Decreto 169 de 2008. El pago de las obligaciones correspondientes a los ex trabajadores de Foncolpuertos, se continuará realizando a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.*

*A partir del 1o de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1o de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo*

*Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los mismos términos en que este los venía adelantando, especialmente en los de los artículos 1o, 3o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10 del Decreto 1211 de 1999; dicha asunción se hará con arreglo a la estructura y la distribución interna de competencia de la UGPP.*

*El orden secuencial de que trata el artículo 3o del Decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.*

*En el caso de Prosocial, la UGPP en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá el plan de trabajo para asumir el reconocimiento de las pensiones y el traslado del pago a Foep, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto-ley [254](#) de 2000 y demás normas pertinentes.*

Así mismo el Decreto 1833 del 10 de noviembre del 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, estableció:

**ASUNCIÓN POR PARTE DEL FOPEP Y DE LA UGPP DEL PASIVO DEL FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.**

**ARTÍCULO 2.2.10.9.1. OBLIGACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.** El Fondo de Pensiones Públicas (Foep) asumirá el pago de las pensiones que estaban a cargo del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos.

**PARÁGRAFO.** Los recursos destinados al pago de las pensiones que asuma el Foep, correspondientes al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, serán manejados en una cuenta independiente a los demás recursos del Fondo de Pensiones Públicas (Foep).  
(Decreto 1982 de 1997, artículo 22)

**ARTÍCULO 2.2.10.9.2. RECEPCIÓN POR PARTE DE LA UGPP DE SOLICITUDES DE PENSIÓN RELACIONADAS CON PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FONCOLPUERTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo [63](#) del Decreto-ley [4107](#) de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con las normas citadas desde el año 2011 existe un **traslado de orden legal** de las competencias para asumir los asuntos relacionados con las pensiones de los ex trabajadores de la liquidada Empresa de Puertos de Colombia, como ocurre en el caso de autos pues el ejecutante es pensionado de dicha empresa (ver fls. 2 y 3 cuaderno No. 1

Resolución No. 032909 del 13 de agosto de 1987), competencia que radicó en cabeza de la UGPP.

En este orden de ideas, es claro que la presente ejecución debía sea conocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- entidad encargada de asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, conforme lo dispuso el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, compilado en el Decreto 1833 del 2016 en su artículo 2.2.10.9.2.

De esta manera, al tenor de la disposición normativa aplicable, esto es el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, se evidencian varias falencias en el trámite procesal que se ha seguido, razón por la cual las actuaciones procesales adelantadas desde el auto que libro el mandamiento de pago inclusive, constituyen falencias procesales, de tal envergadura que conlleva a que ésta Corporación en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, deje sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues constituyen una vulneración al debido proceso de las partes, en cuanto, se incurrió en una inobservancia del trámite legalmente establecido en lo que tiene que ver con la asunción del pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones pensionales a cargo del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, que es lo pretendido dentro de éste asunto.

Así las cosas, se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto que libró el mandamiento de pago -2 de octubre del 2018- (fl. 25 y 25 vto del cuaderno del proceso ejecutivo) para que en su lugar, dando aplicación Decreto 4107 de 2011 artículo 63 compilado en el Decreto 1833 del 2016, se proceda de conformidad, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**



**RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud del control oficioso de legalidad **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el **AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 2 de octubre del 2018 para que en su lugar, dando aplicación al artículo 63 del Decreto 4107 del 2011 proceda de conformidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Rafael Moreno Vargas*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR BELARMINO AREVALO GARZÓN CONTRA INDUSTRIA MILITAR INDUMIL (09 2019 00114 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 292 a 301, la parte ejecutada interpone recurso de queja contra la providencia proferida por esta Sala el día 9 de marzo de 2020, notificada por estados el 11 de marzo siguiente, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que data del 6 de diciembre de 2019 (Cd folio 270, récord 24:51, acta folio 271), dictado por la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se adicionó el auto que resuelve las excepciones propuestas con el fin de condenar en costas a la pasiva.

Para solventar lo anterior es importante señalar, el artículo 352 del C.G.P.<sup>1</sup>, consagra que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, o cuando se deniegue el de casación, por lo que, dado que las situaciones previstas para su procedencia no se configuran en el presente asunto, es del caso **RECHAZAR** el recurso incoado.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Ahora bien, si en gracia de la discusión, se entendiera que el recurso propuesto por la pasiva corresponde al de súplica, de conformidad con el artículo 331 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del C.P.L., se advierte que ***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”***.

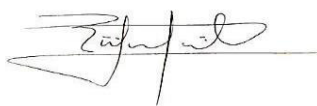
De manera que, habiendo sido dictado el auto de fecha 9 de marzo de 2020 por la Sala, y no acomodarse lo planteado a la hipótesis prevista en el artículo 331 del C.G.P. para la procedencia del recurso de súplica, este debe ser igualmente rechazado.

De otro lado, es importante precisar, en los términos del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el recurso de apelación resulta procedente frente al auto que aprueba la liquidación de costas, el cual no es el aquí discutido.

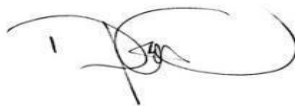
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LIDA MARCELA MARTIN FALLA contra ESTEBAN Y AGUIRRE SAS. Rad. 11001 31 05 010 2018 00327 01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar el siguiente proveído:

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La demandante LIDA MARCELA MARTIN FALLA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad ESTEBAN Y AGUIRRE SAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el primero (1) de junio de 2016 hasta el quince (15) de enero de 2017, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reconocer y pagar el valor de los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales; a los salarios y comisiones adeudados; a las horas extras diurnas; a las vacaciones; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios; a la indemnización por despido sin justa causa; a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; a la indemnización contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; a las costas del presente proceso; a lo extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el primero (1) de junio de 2016, fue vinculada a la empresa ESTEBAN Y AGUIRRE S.A.S, prestando sus servicios profesionales en el cargo de odontóloga general de la sede Venecia bajo la modalidad de Prestación de servicios. En el contrato suscrito se pactó

como salario un 25% de comisión por tratamiento efectuado con pago mes vencido con fecha los 20 de cada mes; que hasta el día el 13 de agosto de 2016 la demandante cumplió un horario de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y el sábado de 8am a 5pm. El quince (15) de agosto de 2016, la doctora LIDA MARCELA MARTIN FALLA suscribió contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de Coordinadora Sanitas, con un salario de \$1.500.000.00 más comisiones del 25% por tratamientos No POS y un 3% de incentivos por ventas del POS al no POS, los cuales debían ser cancelados mes vencido el día 20 de cada mes, y cambiando el horario de trabajo.

Aunado a lo anterior, indicó la actora que la agenda mensual se hacía vía telefónica a través de la recepcionista o de su auxiliar, que las actividades realizadas debían ser informadas a diario al gerente de la sede. En el mes de octubre 2016, los directivos de la clínica le exigieron a la demandante realizar los aportes como independiente al sistema de seguridad social (salud, pensión y Arl). Que le adeudan parte del salario del mes de noviembre y el valor del mes de diciembre de 2016, y del 1 al 15 de enero de 2017; que el día 30 de diciembre de 2016 la pasiva hizo entrega de un oficio con asunto “*cancelación de contrato laboral por prestación de servicios*” a partir del 15 de enero de 2017.

Por último, afirma la parte actora que durante la vigencia del contrato de trabajo la demandada no realizó la afiliación al sistema integral de seguridad social, nunca le canceló las horas extras diurnas laboradas, que a la terminación del contrato el empleador no ha realizado la liquidación y pago por concepto de salarios adeudados, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, e indemnización por terminación del contrato sin justa causa. (fls.30 a 38).

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la sociedad **ESTEBAN Y AGUIRRE SAS** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentado que durante el periodo comprendido entre el primero (1) de junio de 2016 al quince (15) de enero de 2017, no existió relación laboral que constituyera contrato de trabajo, razón por la cual no procede la condena como empleador, abrogándole obligaciones que no le corresponden, pues durante el citado periodo, la ahora demandante prestó sus servicios profesionales en odontología a través de una relación eminentemente civil, sin que diera lugar al elemento esencial de la subordinación, pues, la profesional, contaba con plena autonomía en el desarrollo del objeto contratado. Como excepciones de fondo propuso inexistencia de la relación laboral deprecada en la demanda y buena fe (fls.52 a 65).

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Mediante proveído del seis (6) de marzo de 2020, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, negó la práctica de los testimonios de LINDSAY PINTO y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ solicitadas por la parte pasiva al considerar que

Respecto de la señora LINDSAY PINTO no encuentra justificación para no asistir, por cuanto tener un vuelo a la 1:29 de la tarde, le era perfectamente posible haber

asistido a la diligencia, adicionalmente que la diligencia estaba fijada desde el 17 de junio del 2019, que el apoderado le comunicó a su testigo que es su obligación hacerlos comparecer, es decir que se tenía suficiente tiempo, por lo que ella debió tener en cuenta esa situación para efectos de prestar el testimonio dentro del proceso, le recordó al peticionario que el CGP lo que establece es que si hay una justificación es para no imponerle sanción por no asistir, pero es decisión del Despacho si se prescinde del testimonio; lo que permite concluir que no existe una justificación que permita aplazar la audiencia.

En cuanto a la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, se presenta la misma situación, toda vez que él apoderado debe citarlos por lo menos con 10 días de anticipación, debido a que, si el empleador les niega la autorización por temas laborales, el Despacho o el secretario puede requerir al empleador a través de una boleta de citación, ello a fin de evitar que se suspenda la diligencia en el evento de que el empleador no de permiso a los testigos por temas laborales.

Por último, indicó que no accede a la solicitud de suspender la audiencia, por cuanto no se realizaron las diligencias pertinentes para que realmente estuvieran los testigos presentes en la audiencia. Adicionalmente, indicó que no es viable practicar una parte de los testimonios e interrogatorios y después citarlos, eso sería una contaminación de la prueba, dado que después de audiencia las personas que se dejaron para otra fecha pueden tener acceso a todo lo que se ha dicho por los demás testigos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que el auto que niega la práctica y la justificación de la prueba viola el derecho a la defensa técnica de la parte pasiva, ya que el soporte de la operación que se está discutiendo en este proceso recae realmente sobre las personas que tenían la responsabilidad y la dirección de la sede de esa clínica donde prestó servicios profesionales la demandante, por tal razón la negación a la práctica de la prueba contraviene el derecho que tiene, tanto legal como constitucional, a tener una defensa técnica y un debido proceso.

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por al A quo al no practicar los testimonios de LINDSAY PINTO y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ se ajusta o no a los lineamientos establecidos en legislación laboral y en el CGP en materia probatoria.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con esta se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Corporación debe indicar que el tema de la inasistencia de los testigos a la diligencia judicial decretada para su recepción, debe ser analizada a la luz del artículo 217 del CGP, aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral por integración analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece lo siguiente:

*“Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el artículo 217 del CGP es perentorio en establecer que *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*, obligación de carácter procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normas que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 ibídem), es decir que la carga de la concurrencia de los testigos a las diligencias judiciales está en cabeza de la parte que los solicita, recurrente en esta caso, quien debía adoptar todas las medidas necesarias a fin de que los mismos se presentaran al Despacho judicial a fin de absolver la declaración peticionada.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el citado artículo 217 del CGP consagra que *“Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle”*, supuesto de hecho que permite establecer que la inasistencia de los testigos no es dable justificarla debido a temas relacionados con el trabajo del declarante dado que la norma impone al empleador la obligación de conceder el respectivo permiso al trabajador para que concurra a la diligencia, máxime que el artículo 208 ibídem, impone a los ciudadanos la obligación de rendir el testimonio que se le pida, aunado a que según lo afirma la propia recurrente, los citados eran personas de su entorno misional y empresarial por lo que no habría justificación alguna sobre el particular.

Establecido lo anterior, sin desconocer la importancia que tiene la prueba testimonial para dilucidar los supuestos fácticos informados en la demanda y en la contestación, la Sala de decisión observa que la actuación del juez de conocimiento

se encuentra ajustada al marco del respeto al principio del debido proceso, puesto que el artículo 44 del CPT y de la SS regula en forma expresa el desarrollo del proceso ordinario laboral, en virtud de celebración de dos audiencias, la primera de ellas, denominada de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, y la segunda de trámite y juzgamiento, siendo estas celebradas el diecisiete (17) de junio de 2019 y el seis (6) de marzo de 2020 (fls.90 a 93, 116 a 120), por lo tanto es obligación de las partes hacer comparecer a las personas de quienes pretende se escuchen sus declaraciones (artículo 217 CGP).

Así mismo, y revisado el expediente se observa que el A quo el cinco (5) de noviembre de 2019 fijó fecha para el día seis (6) de marzo de 2020 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, en la cual se practicarían las pruebas decretadas y se dictaría sentencia debido a que la misma no se pudo llevar a cabo el dos (2) de noviembre de 2019 por cuanto no hubo acceso al público a las instalaciones del Despacho Judicial (fl.111). El anterior recuento permite inferir que el recurrente contaba con más de tres (3) meses para citar a sus testigos, adoptar las medidas para su asistencia a fin de que los declarantes no se trasladaran o programaran viajes fuera de la ciudad por razones de orden personal, laboral o económico, o para eventualmente, con anticipación solicitar del Despacho la expedición de boletas de citación a fin de que las personas citadas concurran a la diligencia, así mismo, a fin de comunicar esta situación al empleador para que se autorizara a sus trabajadores para asistir a la práctica de la prueba, o para informar sobre las consecuencias del desacato (artículo 217 CGP), empero, dichas actuaciones no se encuentran acreditadas dentro del plenario por parte de la recurrente.

De lo anterior, es claro que en el presente asunto no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada para justificar la inasistencia de las testigos LINDSAY PINTO y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ por temas de viaje o asuntos de carácter laboral, por cuanto la demandada y aquí recurrente contaba con más de tres (3) meses para adoptar las medidas tendientes a que se presentaran a la diligencia como lo consagra el artículo 217 del CGP, por lo que no resulta atendible que sólo en el momento de su práctica alegue circunstancias que debió prever con anticipación pues tuvo la debida antelación para conjurarlos, razón por la que no puede alegarse la violación a la defensa técnica y al debido proceso.

Por otro lado, considera la Corporación que en el presente asunto no es viable la suspensión de la diligencia para realizar posteriormente los testimonios decretados, ello en atención a que el artículo 80 del CPT y de la SS establece que en esa oportunidad *“Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.”*, es decir, que en esta oportunidad procesal se deben evacuar todos los testimonios sin que sea dable su divisibilidad a fin de evitar que los declarantes conozcan la versión de los demás; y por otro lado, a fin de dar aplicación al principio de concentración que busca la producción de la prueba en una única audiencia y evitar el problema de las dilaciones injustificadas en los procesos (artículo 5 del CGP).

En este orden de ideas, considera la Sala de Decisión que la decisión de la Juez de primer grado se encuentra acertada, pues se fundamenta en el estricto cumplimiento de las normas procesales, sin que se corra el riesgo de, verbigracia, sacrificar el derecho sustancial, tal como lo establece el artículo 228 de la Constitución Nacional,



por acudir a un excesivo rigorismo formal que pueda atentar contra el derecho sustancial pretendido, dado que la responsabilidad de allegar los testimonios está en cabeza de la parte demandada quien no la cumplió (artículo 217 CGP). Así mismo, se debe precisar que la decisión aquí adoptada no se opone a la facultad que le asiste al juez para decretar pruebas de oficio en el momento que lo considere necesario, a fin de esclarecer los hechos objeto de litigio, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión ha de confirmar la decisión del A quo. Sin costas en esta instancia al considerar que no se causaron.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

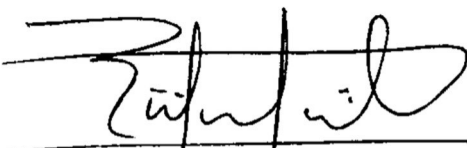
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del seis (6) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

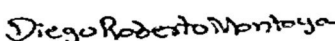
**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
 Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
 Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
 Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA  
contra PABLO HERNÁN CORTES MONTENEGRO. Rad. 11001 31 05 009  
2017 00367 02.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar el siguiente proveído:

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la decisión proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

El actor **LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA** solicitó que se libre mandamiento de pago contra **PABLO HERNÁN CORTES MONTENEGRO** por la suma de \$111.906.290 como capital insoluto contenido en el título ejecutivo “*Contrato de prestación de servicios profesionales, liquidación del mismo y pagaré en el cual se materializa*” dicho aspecto, a los intereses moratorios que se causen, a la cláusula penal pactada, y a las costas del proceso.

Conforme a la anterior solicitud, el A quo libra mandamiento de pago mediante providencia del 4 de diciembre de 2017 (fl.239); posteriormente el día 15 de agosto de 2019 se notifica personalmente a la parte ejecutada del mandamiento de pago (fl.166); y mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2019 la parte pasiva presenta las excepciones de cosa juzgada, falta de requisitos del título ejecutivo, prejudicialidad penal, no haberse pactado cuota litis, cobro de lo no debido, y fraude procesal contra el mandamiento de pago (fls.307, 308, 315 a 320).

El Despacho mediante decisión del 5 de noviembre de 2019, corre traslado de las excepciones a la parte ejecutante (fl.348), quien se opone a la prosperidad de las mismas y solicita que las mismas sean desestimadas por improcedentes (fls. 349 a

352); acto seguido y mediante auto del 30 de enero de 2020 se fija fecha para continuar con el trámite procesal previsto en el artículo 443 del CGP (fl.355).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante decisión del 4 de marzo de 2020 declara no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenar seguir adelante la ejecución, dispone se practique la liquidación del crédito y de las costas del proceso (fls.357 y 358).

Para arribar a la anterior decisión, consideró el A quo que las excepciones previas se encuentran ubicadas taxativamente en el artículo 100 del código general del proceso CGP y el artículo 32 del código procesal laboral, por lo anterior en los procesos ejecutivos se hace necesario recurrir por analogía a las normas civiles como lo ordena el artículo 145 del CPTSS, y así las cosas como ninguna de las planteadas se encuentran en las normas citadas, se decidirán como genéricas. En cuanto a la cosa juzgada indicó que la misma no se encuentra demostrada, dado que para el momento en que se decidió sobre no librar mandamiento de pago por parte del homólogo juzgado 33 laboral del circuito de esta ciudad el 27 de enero 2017, no se había acreditado la labor encomendada al ejecutante la cual si se hiciera en este nuevo trámite, por esta razón se declara no probada la excepción de cosa juzgada planteada.

En cuanto a las excepciones de falta de requisitos del título ejecutivo, no haberse pactado cuota Litis y cobro de lo no debido, indicó que basta con observar las documentales vistas a folios 12, y 13 a 179 para constatar que efectivamente en esos medios de prueba se configura una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, razón por la cual se declaran no probados los citados medios exceptivos.

Por último, en cuanto a las excepciones de prejudicialidad penal y fraude procesal, la juzgadora de primer grado indicó que se debía acreditar los siguientes presupuestos: Primero, que los hechos investigados en la causa penal constituyan delito; segundo, que fundamente las pretensiones de las partes en el proceso civil, y tercero, que la decisión penal pueda tener influencia decisiva en el asunto civil; sin embargo, ante la ausencia de prueba que acredite lo anterior, como lo establecen los artículos 164 y 167 del CGP, conlleva a que se declaren no probadas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos: *“Señora Juez, con fehacientes y contundentes probanzas allegadas en su oportunidad al proceso demuestro que me asiste la razón, norma jurídica y ostensible para sustentar el recurso de alzada, por lo tanto, le solicito se me conceda el recurso de apelación”*.

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contraería a establecer si en el presente asunto se encuentran probadas las excepciones invocadas por la parte ejecutada, de no ser por las circunstancias que se advierten a continuación:

## CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del presente asunto; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el audio de la diligencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, se avizora que si bien la pasiva interpuso el recurso de apelación dentro de la citada vista pública, el mismo no fue sustentado en dicha oportunidad, acto que contraría lo normado en los artículos 65 y 66A del CPT y de la SS, por ende, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP se procederá a sanear dicho yerro, en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe precisar que la decisión proferida por el A quo el cuatro (4) de marzo de 2020, por medio de la cual resolvió de fondo las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago es susceptible de apelación conforme lo normado en el numeral 9. del artículo 65 del CPT y SS.

Sin embargo, a renglón seguido, prevé el artículo 66 A ibídem que:

***Artículo 66-A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***  
*Subrayas y resaltado fuera del texto original.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en materia laboral el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia en la cual se toma la decisión sin que sea dable sustentarlo ante esta Corporación, es decir, la oportunidad tanto de su formulación como de la sustentación del mismo, ocurre simultáneamente al momento en que el A quo decide sobre las excepciones contra el mandamiento de pago y notifica en estrados tal decisión, condición que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 493 de 2016 mediante la cual declaró exequible el artículo 66 del CPT y de la SS, en la cual consideró lo siguiente:

*“40. El Código Procesal del Trabajo consagra el recurso de apelación en el artículo 66 con la finalidad de que el superior funcional estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Al respecto, la Corte en la sentencia C-968 de 2003<sup>1</sup> al estudiar el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, se refirió a este medio de impugnación en los siguientes términos:*

*“En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se*

<sup>1</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.

**La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, quien, a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum apellatum), quien se encuentra con una mayor restricción, además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir.**

**Entonces, si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**” (subrayas fuera de texto).

(...) 45. En relación con la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, la Sala Cuarta de Revisión por medio de la sentencia T-394 de 2013<sup>2</sup> reiteró:

**“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada. No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia”** (subrayas fuera de texto).

46. En suma, de los anteriores casos se pueden destacar como cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) legitimidad por activa- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) consonancia- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la

<sup>2</sup> MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el a-quo tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) sustentación mínima- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación.”*

De igual manera, la anterior postura fue retomada por la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL 9512 del veintiuno (21) de julio de 2017 consideró lo siguiente: *“Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada está en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente:”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, es claro para la Sala de Decisión que en materia laboral el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado de manera oral una vez notificada en estrados la decisión que se recurre indicando para ello las razones de su inconformidad frente a la decisión de primer grado, porque ello constituye la materia que será objeto de resolución por parte del Ad quem (CPT y SS, artículo 66A), circunstancia que no se presentó en el presente asunto, dado que si bien al momento de dictarse la providencia que declaró no probadas las excepciones propuestas, el ejecutado manifestó que presentaba recurso de apelación contra ella, pero este no fue sustentado en dicha oportunidad en atención a que la parte ejecutada solo indicó escuetamente: *“Señora Juez, con fehacientes y contundentes probanzas allegadas en su oportunidad al proceso demuestro que me asiste la razón, norma jurídica y ostensible para sustentar el recurso de alzada, por lo tanto, le solicito se me conceda el recurso de apelación.”*.

Así las cosas, es claro que el ejecutado no cumplió con el imperativo procesal de sustentar el recurso de apelación contra la decisión del cuatro (4) de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de esta ciudad, hecho que conlleva a revocar la decisión del nueve (9) de junio del año en curso, por medio de la cual se admitió el recurso de alzada, para en su lugar declarar desierto el recurso impetrado por falta de sustentación, ello conforme lo normado en el artículo 66A del CPT y de la SS.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

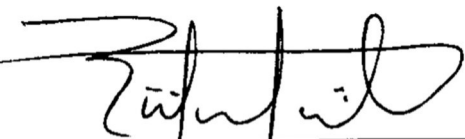
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del cuatro (4) de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual concedió el recurso de apelación a la parte ejecutada, así como el proveído del nueve (9) de junio de 2020 de esta Corporación por medio del cual se admitió el recurso de alzada, para en su lugar, declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la decisión proferida por el A quo el cuatro (4) de marzo de 2020 por total falta de sustentación, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

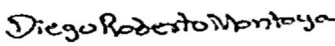
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora BLANCA EDITH CASTRO ARDILA, por el fallecimiento del señor FRANCISCO ALFREDO GUTIERREZ BELLO (q.e.p.d), a partir del 29 de marzo de 2007, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

De acuerdo al cuadro anexo (fl79) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en el término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (6) de agosto de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 28 de agosto de 2017 en cuantía correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de reconocimiento junto con los incrementos y por trece mesadas al año, asimismo ordenó que el retroactivo se pagara debidamente indexado a la fecha del reconocimiento; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta segunda instancia.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

| <b>Pensión de Invalidez</b>                                                         | <b>VALOR</b>             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Retroactivo 28 de agosto de 2017 hasta el 6 de agosto de 2019, debidamente indexado | \$ 21.325.034,3          |
| Incidencia Futura                                                                   | \$ 228.394.392,80        |
| <b>TOTAL</b>                                                                        | <b>\$ 249.719.427,10</b> |

Por lo anterior, se extrae que de haberse mantenido incólumes las condenas impuestas por el fallador de primera instancia, a la fecha del fallo hubiera ascendido a **\$ 249.719.427,10**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENNY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

Proyectó: DICM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FELIPE BONILLA ARANA  
CONTRA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (RAD. 24 2018 00452 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por las partes (folios 692 a 697 y 698 a 703), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de audiencia llevada a cabo el 04 de febrero de 2020 (Cd. fl. 687, récord 08:20, acta folios 683 a 684<sup>1</sup>), por

---

<sup>1</sup> “Con arreglo al artículo 6 del CPT y la SS, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, esta reclamación consiste resalto lo siguiente en el simple reclamo escrito del servidor público, trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido 1 mes desde su presentación y no haya sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la Ley exija conciliación extrajudicial en el derecho como requisito de procedibilidad, esta reemplazara la reclamación administrativa.

Así las cosas debe el despacho revisar la reclamación administrativa que obra a folio 44 a 46 del plenario, mediante la que hizo el demandante a través del derecho de petición radicado el 27 de junio de 2016, en el cual, solicito la diferencia de los salarios, auxilios de cesantías, en los intereses sobre las cesantías, primas legales de servicios, la compensación de vacaciones, en los aportes al Sistema de Seguridad Social, prima de reconversión y más prestaciones sociales de la convención colectiva de trabajo desde el 8 de mayo de 2013 por haber desempeñado dicen los hechos las funciones y responsabilidades que ejercía la Señora Astrid Rodríguez Lancheros, en el cargo de profesional 1, en el caso de estudio se evidencia que la petición radicada el 27 de junio de 2016, el demandante solicito la nivelación salarial y prestacional desde el 8 de mayo de 2013, y si bien en la demanda se solicita tal prestación, hasta el 15 de agosto de 2017, es decir con fecha posterior a la petición.

medio del cual resolvió declarar no probadas las excepciones de “Falta de Reclamación Administrativa” e indebida acumulación de pretensiones formuladas por la pasiva.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, indicando, si bien es cierto existe una reclamación administrativa radicada el 27 de junio de 2016, esta se limitó a la nivelación salarial de operario 03 a profesional 01, entre el 3 de septiembre de 2013 y el 15 de agosto de 2017, con la reliquidación de prestaciones sociales y convencionales, sin que se

---

*Se advierte que los fundamentos facticos de esa petición se cimientan en que el demandante desempeño las funciones del cargo de profesional 1, que en su momento ocupaba la Señora Astrid Rodríguez Lancheros, por consiguiente solicita la nivelación tal y como consta en esa reclamación indica el demandante desde el 8 de mayo de 2013, ello significa, que contrario a lo señalado por la parte demandada, el demandante con sustento en esos hechos y al indicar que era desde el 8 de mayo de 2013, ello significa que, si ejerció la reclamación sobre la totalidad de las pretensiones a pesar de que no pudiera reclamar las que no se hubieran causado, pero al decir que se entienden que están incluidas las causadas con posterioridad a la fecha de reclamación y de respuesta que se le dio.*

*Además contrario a lo indicado por la parte demandada, la entidad si tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones del actor, pues se basaban en la funciones y responsabilidades que se desempeñó, aduce él que corresponden a las mismas que ejercía la Señora Astrid Rodríguez Lancheros.*

*Además como lo resalto el Juzgado la reclamación que exige el artículo 6 de nuestro ordenamiento laboral, es un simple reclamo de lo que se pretenda dentro de un proceso, lo que cumplió el demandante, pues reclamo esa nivelación con fundamento en el cargo ejercido por la Señora Astrid Rodríguez Lancheros, desde el 8 de mayo de 2013, entendiéndose que incluye las que se causaran con posterioridad a esa fecha.*

*Así las cosas el despacho declara no probada la excepción denominada por la parte demandada, demanda sin el lleno de los requisitos legales por ausencia de la reclamación administrativa para la totalidad de los hechos y las pretensiones de la demanda.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de indebida acumulación de pretensiones manifiesta la demandada que se presenta una indebida acumulación de las pretensiones al solicitarse el reconocimiento y pago de ajustes salariales y prestaciones de un cargo a otro y al mismo tiempo peleen la indemnización de que trata el artículo 1 del Decreto 797 que se predica a la terminación de los contratos de trabajo señalando también que se pide la indexación para resolver esta pretensión, recordemos que el artículo 25 A de nuestro CPT y la SS, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas siempre que concurran los siguientes requisitos, que el Juez sea competente para conocer de todas, que todas las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y tres, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo que cumple la demanda allegada por la parte actora, la cual, fue inadmitida, luego admitida, luego de subsanarse los defectos que considero el Juzgado adolecía este escrito.*

*Ahora en lo relativo a que el demandante solicita la indemnización del artículo 1 del Decreto 797, que se predica a la terminación del contrato, ello es un aspecto a definir en la sentencia, es decir, determinar si esa indemnización procede o no procede a pesar de que se encuentre vigente el contrato de trabajo del demandante.*

*Así mismo si en lo relativo a la indexación, esta indemnización se dio a una indebida acumulación de pretensiones sería un asunto a definir en la sentencia que ponga fin a la instancia, en esa medida, debe declararse no probada la excepción denominada por la parte demandada indebida acumulación de pretensiones.*

*La decisión se notifica en estrados.”*

encuentre probada su calidad de afiliado o beneficiario de la convención colectiva, por lo que no quedaron incluidas en la reclamación los pedimentos elevados en la demanda con posterioridad a la fecha de la radicación de la misma -27 de junio de 2016-, advirtiéndose, la demanda se radicó en el año 2018.

Con relación a la indebida acumulación de pretensiones, dijo, la nivelación de salarios, prestaciones y derechos convencionales “*va en contravía de lo peticionado*”; además, considera, la indemnización establecida en el numeral 1 del Decreto 797 de 194, debió formularse como subsidiaria en tanto esta solo resulta procedente a la terminación de la relación laboral, y en este caso, el vínculo laboral está vigente<sup>2</sup> (Cd. fl. 687, récord 14:18, acta folios 683 a 684).

---

<sup>2</sup> “Su señoría me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho, en el sentido de no declarar probada la excepción propuesta, la cual, fundamento de la siguiente manera:

*El recurso se fundamenta como hoy es sabido, se pretende demandar o se pretendió demandar a una entidad de la administración pública, lo que resulta indispensable acordar el trámite de la reclamación administrativa concebida con la presentación de la solicitud formal ante la entidad de los pedimentos que se eleven en la demanda, siendo esta la oportunidad con la cual, cuenta la administración para pronunciarse respecto de la solicitud de no ser presentada imposibilita al Juez laboral para curso del proceso ordinario laboral (Sic).*

*En ese sentido y como lo manifestó el despacho el artículo 6 del CPT, establece que “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración publica solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

*Si bien es cierto, existe una reclamación administrativa presentada por el demandante a la administración del año 2016, y radicada en la imprenta el 27 de junio del año 2016, se recuerda que la norma establece en sí, la reclamación simple del derecho que pretenda o lo que de la simple lectura del documento presentado por el demandante se observa que este se limitó a su reclamación de la nivelación salarial, de operario 03 a profesional 01, con la reliquidación y ajustes de salarios, prestaciones sociales y convencionales, no obstante no se encuentra acreditada en el plenario, la calidad de afiliado o beneficiario de la convención, así como solicita se declare que entre el 3 de septiembre de 2013 y el 15 de agosto de 2017, así mismo asumió las tareas y funciones desempeñadas para el profesional grado 1 de las oficina jurídica.*

*En ese sentido, su señoría y con relación a este aspecto es preciso traer a colación una sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicado SL 8606 del 1 de julio de 2015, que señaló: “al respecto esta Sala de Casación Laboral ha doctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, con todo huelga resaltar que la demanda contra la entidad oficial para su habilitación procesal y prosperidad ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas de forma directa al empleador porque de lo contrario se afectaría el derecho de defensa y contradicción e incluso se violaría el principio de lealtad procesal”.*

*En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala en Casación del 15 de febrero de 2000, expediente 1276 y 22 de octubre del 98, en expediente 11151, “la importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a la iniciación de la acción contenciosa frente a la totalidad de las pretensiones, establecidas en el escrito de la demanda, radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y en sus especialidades laborales y seguridad social. De modo que la falta o ausencia de la reclamación ante la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda con anterioridad a la instalación de esta es insubsanable”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

En el sub examine las pretensiones del demandante, se dirigen de manera principal a que se declare que entre el 20 de mayo de 2013 y el 15 de agosto de 2017, desempeñó funciones correspondientes al cargo de Profesional grado 01 en la Subgerencia Comercial y de Divulgación y en la Oficina de Asesora Jurídica. En virtud de ello, se disponga la nivelación de su salario conforme este último cargo, se reliquide su salario, prestaciones legales y extralegales; así mismo, se orden el

---

*Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante no radico la reclamación administrativa con la totalidad de los pedimentos aquí anhelados resulta forzoso concluir que el Juez de primera instancia debió declarar probada la excepción propuesta. Más aun cuando la demanda se propuso para el año 2018, y en su petitorio de demanda se solicita peticiones, pretensiones que datan del año 2017. Ahora bien, y con todo lo anteriormente relacionado, también se propuso la excepción de tal manera que se esbozó en el escrito de la contestación de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones en la que incurrió el apoderado de la parte demandante, pues el artículo 25 del CPT, establece de manera puntual los requisitos que deben reunir las demandas de carácter laboral y puntualmente con relación a las pretensiones indica que el artículo 25, el demandante podía acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque estas no sean conexas siempre que se concurran los requisitos.*

*Primero que el Juez sea competente para conocer de todas. Segundo, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que todas puedan tramitarse por el mismo proceso.*

*Revisado el caso se evidencia, que las pretensiones propuestas por parte del demandante al pretender la nivelación de salarios, prestaciones y derechos convencionales de operario 03 a profesional 01 de la Imprenta Nacional de Colombia, va en contra vía de lo peticionado, de igual manera debió haberse propuesto como subsidiario en el numeral 10, pues la indemnización y/o sanción establecida en el numeral 1 del Decreto 797 de 1949, pretendía a favor del demandante, deviene de la terminación de la relación laboral y las omisiones del empleador a su finalización para con el trabajador, situación que a todas luces como también puede verificarse de la simple lectura del escrito de la demanda, no se vislumbra, pues en primer lugar, el demandante es trabajador activo de la empresa y dos, sus pretensiones no están encaminadas al reconocimiento de derechos que se causen por la terminación del contrato de trabajo, por lo que en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, la prosperidad de la excepción previa propuesta a limpiar la continuidad del proceso, pues esta no fue subsanada oportunamente esto es el término de la reforma de la demanda, el cual, se encuentra vencido sin que el demandante, hubiera hecho manifestación alguna sobre la excepción propuesta.*

*Por lo que no le es dable al despacho de instancia subsanar extemporáneamente los yerros presentados por el demandante que demás fueron advertidos con claridad meridiana que omitió corregir cuando procesalmente le era dable.*

*En ese sentido dejo fundamentado mi recurso de apelación su señoría sobre la declaratoria de no probada la excepción previa presentada.”*

pago de la indexación y la sanción moratoria establecida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 (folios 250 y 251).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva IMPRENTA NACIONAL, propuso la excepción previa denominada “*Demanda sin el lleno de los requisitos legales- Ausencia de la reclamación administrativa para la totalidad de los hechos pretensiones de la demanda*” (fl. 284), la cual hizo consistir en que aunque se presentó una petición, la misma data del 27 de junio de 2016, en la cual se exponen unos hechos y peticiones que conoció la Gerencia de la época eso fue solo hasta el momento que se reclamaron, por lo que los hechos posteriores a la reclamación no tuvo oportunidad la Entidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos por ser posteriores al 28 de junio de 2016.

Además, propuso como medio exceptivo la “*indebida acumulación de pretensiones*”, por no ser compatible la nivelación salarial y reliquidación de prestaciones, con la indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

Al decidir las excepciones propuestas la operadora judicial consideró que en autos que la reclamación administrativa se ajustaba a lo previsto en el artículo 6 del C.P.T y, contrario a lo considerado por la pasiva, si abarcaba la totalidad de pretensiones, por lo cual la despachó desfavorablemente. Así mismo, con relación a la indebida acumulación de pretensiones, estableció que no se configuraba tal pues precisamente la procedencia de la indemnización moratoria es un aspecto que debe ser dirimido al desatar la litis a través de la sentencia.

Frente a éste aspecto, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la vía gubernativa, el cual señala que “*...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el*



*derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999<sup>3</sup>, y en el mismo sentido, dentro del fallo proferido en el Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007<sup>4</sup> siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

---

<sup>3</sup> “...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.*

<sup>4</sup> “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

*Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.*

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.*

*De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos*

En ese orden de ideas y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada en virtud del principio de consonancia, se advierte que a folios 44 a 46, el señor LUIS FELIPE BONILLA ARANA el día 27 de junio de 2016, presenta reclamación administrativa ante la IMPRENTA NACIONAL, solicitando lo siguiente:

*“Se me reconozca y pague la diferencia del salario desde el día 08 de mayo de 2013, debido a que al día de hoy he venido desempeñando las funciones de la Dra. ASTRID RODRÍGUEZ LANCHEROS como analista de contratos y como consecuencia de ello, solicito muy comedidamente se me pague el reajuste, reliquidación y/o mayor valor derivado de los derechos laborales causados, y en adelante se me asigne el salario correspondiente a un Profesional Grado 01, así:*

*Del AUXILIO DE CESANTÍA, para cada anualidad de vigencia del cargo ocupado desde el día 08 de mayo de 2013.*

*Los INTERESES SOBRE CESANTÍAS de cada anualidad de vigencia del cargo ocupado desde el día 08 de mayo de 2013.*

*PRIMAS LEGALES DE SERVICIOS, por cada anualidad de vigencia del cargo ocupado desde el día 08 de mayo de 2013.*

#### **REMUNERACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES**

*Pago de aportes correspondientes a la diferencia salarial al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS PROFESIONALES Y PARAFISCALES.*

*PRIMA DE RECOMPENSA si durante la reclamación se llegare a causar o se hubiere causado, y en general todo lo estipulado en el CAPITULO VIII Salarios y Prestaciones Sociales de la Convención Colectiva de trabajo vigente de Imprenta Nacional de Colombia, dejados de pagar.*

*Al pago de mayores valores que por perjuicios causados en los términos previstos por el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, pago indemnización de perjuicios morales, materiales y fisiológicos por el no pago real de los salarios y prestaciones sociales en el entendido dado por la sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral Rad. 8533 del 12 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango.*

*La indexación o Corrección Monetaria sobre el reajuste de los salarios prestaciones y vacaciones adeudadas, respecto de las cuales sea procedente este ajuste de valor.*

Igualmente se tiene que la IMPRENTA NACIONAL suministra respuesta a la reclamación administrativa del demandante, respecto a la pretendida nivelación salarial (folios 48 a 52), en la que indicó, en síntesis, que existen diferentes causas legales y objetivas para concluir que el trabajador no puede percibir el salario de profesional Grado 01 (folio 52).

---

*que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”*

De esta forma, es evidente que no pueden salir avantes los anhelos de la apelante pues como se vio la parte actora si dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 6° del C.P.L. Nótese que el propósito del agotamiento de la vía gubernativa, radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por los accionantes, lo que en el caso de marras sucedió, pues incluso se le dio respuesta al accionante.

Debe precisarse en este punto, aunque las pretensiones abarcan como extremo final una data posterior a la fecha de reclamación, ello no es óbice para desconocer la reclamación elevada pues en últimas lo pretendido en esta y en la demanda guardan identidad y persiguen el mismo fin: la nivelación salarial del actor al cargo de Profesional Grado 01, situación que precisamente pudo mantenerse en el tiempo dada la continuidad del vínculo laboral del actor con la accionada, según lo manifiesta la misma entidad.

En esa medida es claro que con las solicitudes atrás citadas se dio cumplimiento a la finalidad perseguida por la llamada *“reclamación administrativa”*, bajo el entendido, que la encartada, tuvo y tiene conocimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, pronunciándose respecto de las mismas antes de la iniciación de este proceso.

En lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, se advierte, el artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 6:

*“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”*

Por la forma en que están planteadas las pretensiones de la demanda, parecería ser que lo planteado es una acumulación objetiva de las mismas, al tenor del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, al prescribir que “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: *“1. Que el juez sea competente para conocer de todas; 2. Que las*

*pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...".* En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias...".

Se trata aquí, de una eventual indebida acumulación de pretensiones por parecer excluyentes la solicitud de condena por indemnización moratoria con la de indexación.

Así las cosas, de entrada, esta Sala debe señalar que no evidencia la indebida acumulación alegada por el recurrente, pues tal como lo aduce el Juez *a quo*, las pretensiones elevadas, en lo que hace a la indemnización reclamada e indexación sobre las condenas impuestas (fls. 251), deben ser resueltas al decidir de fondo la litis, pues de lo contrario se estaría prejuzgado sin la evaluación debida de los elementos de juicio que permitan determinar la procedencia o no de sus anhelos, iterando no es ésta la etapa adecuada para resolver en relación con dicho aspecto por cuanto bien pueden coincidir resolviéndose simultáneamente o estimarse lo contrario, por lo que deberá el Juzgador de primera instancia al momento de dictar sentencia examinar tal aspecto, pues como se dijo, no es ésta la oportunidad para ello.

Frente a la excepción propuesta, debe recordarse que, la máxima Corporación del Trabajo ha sido copiosa al referir que la indemnización y la indexación no constituyen una indebida acumulación de pretensiones, es así como en sentencia con radicado No. 35550 del 13 de abril de 2010 precisó:

*"...considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.*

*En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al momento de dictar la sentencia correspondiente.(...).*

*(... )Ahora bien, aun cuando desde el punto de vista procesal, la pretensión simultánea de la indemnización moratoria e indexación no genera una indebida acumulación de pretensiones que impida proferir sentencia de mérito, en las condiciones atrás anotadas, en el marco de lo estrictamente sustancial, y para el asunto particular en estudio, sí resulta improcedente la coexistencia de ambas condenas a la demandada, derivadas de una misma insatisfacción pecuniaria, como lo hizo el ad quem, al imponerlas al tiempo por la falta de pago de las prestaciones sociales deducidas, pues su concurrencia comporta una doble sanción para el empleador.”. (Subrayas de la Sala).*

Por razones idénticas a las expuestas, tampoco resulta incompatible la nivelación salarial perseguida con el consecuente reajuste de acreencias laborales con la indemnización del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, pues las condiciones de procedencia de estas, y la posibilidad de su reconocimiento simultáneo, son aspectos que debe ser igualmente definidos en la sentencia.

En esa dirección, en el presente asunto no se presenta la indebida acumulación de pretensiones aducida por la enjuiciada.

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por la Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Rafael*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 153 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019. Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así las cosas, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.<sup>3</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la demandante en las mismas o mejores garantías laborales que antes gozaba, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 15 de febrero de 2013.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                      | ULTIMO SALARIO | No. DE SALARIOS | VALOR SALARIOS POR AÑO |
|--------------------------|----------------|-----------------|------------------------|
| 2013                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2014                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2015                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2016                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2017                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2018                     | \$ 1.435.729   | 12              | \$ 17.228.748          |
| 2019                     | \$ 1.435.729   | 7               | \$ 10.050.103          |
| TOTAL SALARIOS ADEUDADOS |                |                 | \$ 113.422.591         |

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte demandante, dado que, el quantum obtenido **\$113.422.591 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos por el Art. 86 del Código Procesal Laboral, el cual se ajusta a derecho.

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 148 del expediente.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrado**

Proyectó: Viviana Murillo P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY ALEJANDRA  
RETREPO GARCÍA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y  
SERDAN S.A. (RAD. 27 2016 00043 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por las demandadas INDEGA (folios 15 a 21) y SERDAN S.A. (folios 9 a 14), lapso durante el cual la demandante guardó silencio, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 11 de junio de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas INDEGA S.A. y SERDAN S.A., ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias<sup>1</sup> (Cd. fl. 599, record: 13:16, acta a folio 601).

---

<sup>1</sup> “Argumentó la sociedad INDEGA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del código general del proceso debe declararse probada la excepción previa de prescripción, toda vez que aun cuando la presente demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2016 la misma tan solo fue notificada a INDEGA el 14 de febrero de 2019, de manera que la presentación de la demanda no tuvo la vocación de interrumpir la prescripción de la declaratoria del contrato de trabajo solicitada ni de las acreencias laborales perseguidas como consecuencias de dicha declaración.

Manifiesta igualmente la excepcionante que conforme se confiesa en los hechos 2, 18 y 33 de la demanda, el contrato de trabajo de la demandante finalizó en el mes de agosto de 2015, de manera que la demandante tenía hasta el mes de agosto de 2018 para formular y notificar la presente acción. Por su parte la sociedad SERDAN argumentó que debe declararse probada la excepción previa de prescripción toda vez que la demanda se presentó el 4 de marzo de 2016 y la notificación del auto admisorio a SERDAN se surtió hasta el

---

*1 de abril de 2019 pese a abundantes requerimiento del despacho para que la parte actora actuara conforme a su deber. Así las cosas, entra la fecha de presentación de la demanda y la fecha de notificación del auto admisorio pasaron dos años y nueve meses.*

*Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes premisas normativas: En primer lugar la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 32 del código procesal del trabajo y de la seguridad social permitió que esta excepción de prescripción, siendo una excepción de fondo fuera resuelta como excepción previa por economía procesal, precisamente para ser resuelta en esta audiencia y no hasta la finalización del proceso en primera instancia con una sentencia. Para que ello sea así es necesario que no haya ninguna discusión entre las partes respecto de la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se reclaman en la demanda.*

*Igualmente el despacho tiene en cuenta el artículo 489 del código sustantivo del trabajo que se refiera a la interrupción de la prescripción igual que el 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social, así mismo el despacho tiene en cuenta la sentencia proferida dentro del expediente 16725 del 13 de diciembre de 2001 con ponencia de la doctora Isaura Vargas Díaz reiterada en la sentencia SL 9975 del 11 de julio de 2017 de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en la que se indica que cuando la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, es aplicable en materia laboral por analogía el artículo 90 del código de procedimiento civil, hoy artículo 94 del código general del proceso, al efecto se indicó “De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, la extrajudicial mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo y la presentación de la demanda en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del código de procedimiento civil aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del código procesal del trabajo. Interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil.*

*Por lo tanto, si el mecanismo de prescripción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por los artículos pertinentes, esto es el artículo 151 del código procesal del trabajo y 489 del código sustantivo del trabajo, pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del código de procedimiento civil”. Igualmente el despacho tiene en cuenta el artículo 94 del código general del proceso que señala, “la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante, pasado este término los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandante”.*

*Conforme los preceptos normativos señalados, advierte el despacho que no existe discusión alguna respecto de la fecha de exigibilidad de las obligaciones reclamadas por la demandante JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA pues fue la misma parte actora quien indicó en el hecho 23 del libelo demandatorio que fue despedida el día 12 de agosto del 2015, fecha que fue aceptada por SERDAN al contestar el referido hecho y que reiteró en los hechos, fundamentos y razones de derecho de la contestación de la demanda al aceptar que fue SERDAN la que el día 12 de agosto de 2015 finalizó el contrato de trabajo de la demandante.*

*En relación con las actuaciones adelantadas en el presente proceso, tenemos que la demanda fue radicada por la demandante dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad de las obligaciones hoy reclamadas, esto es el 4 de marzo de 2016 según folio 215 por lo que en principio no operó el fenómeno de la prescripción del artículo 151 de código procesal del trabajo y de la seguridad social. No obstante lo anterior, la demandante solo interrumpió el referido termino con la presentación de la demanda, esto significa que para entender interrumpida la prescripción y empezar a contar nuevamente el termino de los tres años el auto admisorio de la demanda debió ser notificado a las demandadas dentro del año siguiente a la notificación a la demandante de dicha providencia, tal y como lo señala el artículo 94 del código general del proceso al cual acudimos por vía analógica como quedó establecido, teniendo en cuenta que el ordenamiento laboral y procesal laboral no contemplan el evento en que se interrumpe la prescripción de la demanda con la presentación de la demanda, sino que solo establece la posibilidad de interrumpir dicho término con el reclamo escrito elevado por el trabajador que en este asunto no se presentó.*

*Así las cosas revisado el plenario se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandante por estado el 18 de julio de 2016 según folios 245 y 246 del plenario por lo que el plazo de un año citado en el artículo 94 feneció el 18 de julio de 2017 y ese auto admisorio se notificó por conducta concluyente a INDEGA el 14 de febrero de 2019 según folios 307 y 308 y personalmente a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.- SERDAN S.A. el primero de abril de 2019 según folio 458, esto*

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, advirtiendo, en el asunto no se presenta el fenómeno de la prescripción, el cual, en todo caso, debió resolverse conforme lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T y la S.S., pues se olvida el Despacho que existen discrepancias con relación a la fecha del derecho exigido.

De otro lado, señala, a las demandadas se les envió el citatorio, empero estas no justifican la razón para no acercarse al Juzgado a recibir la notificación, anotando, aunque es cierto que conforme al artículo 94 del C.G.P. la demanda debe notificarse dentro del año siguiente, también lo es que este tipo de prescripción no está contemplada en la norma especial que regula el procedimiento del trabajo, debiendo darse aplicación al artículo 488 del C.S.T. Igualmente, sostiene, la Corte Suprema de Justicia ha referido que la prescripción en estos casos ocurre cuando no se hace ninguna gestión de notificación, no siendo posible, dice, que se desconozca en este caso que las citaciones fueron enviadas y recibidas por la pasiva.

Considera, la actitud de la llamadas a juicio de rehusarse a recibir la notificación para luego favorecerse de ello, constituye un acto de mala fe, puntualizando, los representantes legales de las compañías demandadas han concurrido al Juzgado por múltiples procesos, sin que hubieren sido notificados por parte del Despacho, lo que en su sentir, constituye una omisión al numeral 1 del artículo 41. Sobre esto también dijo, la notificación personal debe ser adelantada por la sede judicial pero ninguna actividad se registra por parte de esa instancia para surtir tal acto

---

*es, más de dos años desde que se notificó el auto admisorio de la demanda a la demandante a pesar que mediante auto del 13 de junio de 2017 se requirió a la parte actora para que surtiera los tramites de notificación de las demandadas.*

*No existe duda entonces en que la demanda presentada por la señora JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA no interrumpió el termino de prescripción por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda en el término señalado por el artículo 94 del código general del proceso, por lo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción total de los derechos reclamados, como quiera que la notificación a los demandados se efectuó fuera del año siguiente de la notificación a la demandante del auto admisorio de la demanda, basta simplemente aclarar que si bien es cierto que la demandante interpuso una acción de tutela contra las aquí demandadas, esa acción de tutela no puede entenderse como un reclamo escrito respecto de todos los derechos solicitados en la demanda, pues la misma solamente se encaminó a la protección de la estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental de la demandante.*

*Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se DECLARA probada la excepción de prescripción formulada por la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. y por LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN- SERDAN S.A., por lo que se ORDENA la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias previo las desanotaciones en los libros radicadores.”*

procesal, para lo cual alude al principio de gratuidad que rige los procesos laborales.

El recurrente insiste, debe analizarse la conducta de las convocadas a juicio para establecer por qué no acudieron antes a recibir la notificación personal, sin que sea dable desconocer la actividad diligente de la demandante *“para luego decretar una prescripción de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso que no es aplicable en este caso”*<sup>2</sup> (Cd. fl. 599, récord: 23:09, acta a folio 601).

---

<sup>2</sup> *“Me permito interponer recurso de apelación contra el auto que acaba de proferir frente a este tema. Efectivamente no se da aquí el fenómeno de la prescripción, aparentemente los apoderados de la demandada hacen una explicación supuestamente sencilla frente a la excepción previa de prescripción, lo cual no se da en el caso por las presentes razones:*

*El despacho cita una sentencia, podríamos decir bastante vetusta, lleva casi 19 años la cual ha sido reconsiderada por la misma corte, pero en aras de desvirtuar lo manifestado por el despacho para decretar la excepción previa, puedo decir sin lugar a equivoco lo siguiente: No se da el fenómeno de la prescripción ni tampoco el despacho podía decretar como previa en el entendido que debía inicialmente aplicar el artículo 32 del código procesal del trabajo, a pesar que hace referencia a este mencionado precepto legal adjetivo, el despacho se olvida pues existe discusión, discrepancias entre la fecha del derecho exigido y el declarado por el despacho.*

*En el entender que estas empresas sí fueron notificadas, a estas empresas se les envió citatorio y fue recibido por la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y por la empresa SERDAN, en ese entonces PETCO SERVICIOS ESPECIALIZADOS, sin embargo estas empresas guardan silencio frente a la citación que les llegó y no justifican la razón para no acercarse al despacho a recibir la notificación, es decir, si bien es cierto que se establece la prescripción en el artículo 94, que se debe notificar la demanda dentro del año siguiente, no es menos cierto que este tipo de prescripción no está señalada en el código procesal del trabajo y debemos someternos a lo establecido en el artículo 488 que señala que efectivamente que la prescripción se da por el término de tres años, que es la que ha señalado el código procesal del trabajo y es la que se debe aplicar en este caso.*

*Pero además de eso, la corte suprema de justicia también en numerosos casos ha dicho que efectivamente la prescripción se da cuando el demandante no hace ninguna gestión de notificación y el despacho no puede desconocer que en este caso se le enviaron las citaciones a las demandadas, tanto a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. como a SERDAN S.A y que la empresa de correos certificó que esos documentos fueron recibidos por sus destinatarios y así se le hizo llegar al despacho mediante oficios remisorios que efectivamente estas empresas habían recibido el citatorio y posteriormente se hizo el 292.*

*Ahora, utilizar este tipo de estrategias de rehusarse a notificar para luego, de su propia conducta pretender avalar que los operadores de la administración de justicia los favorezcan con la prescripción se me hace un acto de mala fe de los empleadores, y en este caso está debidamente demostrado que las dos demandadas recibieron los citatorios, sus señoría, ¿por qué no justificaron el por qué no se acercaron al despacho a recibir los documentos? Por otro lado, ha de entenderse que estas empresas llevan un sin número de procesos en el juzgado 27 laboral, hagamos la historia y verifiquemos desde el año 2016 hasta la fecha cuantos procesos se han tramitado en este juzgado y allí acudido el representante legal de estas empresas para ser notificado, sin embargo el despacho no lo ha hecho, ha hecho una omisión tajante del artículo 41 numeral primero donde debe hacer la notificación pero aquí tampoco está demostrado en el despacho que por lo menos el juzgado hubiese intentado la notificación personal a estas empresas.*

*Ha de entenderse que la notificación que está señalada en el artículo 291 y 292 por analogía del código general del proceso, es subsidiaria, la notificación personal que debe adelantar el despacho y aquí no va en ninguna diligencia, ninguna actividad por el despacho para hacer ese tipo de notificación atendiendo el principio de gratuidad que rige los procesos laborales. Aún más, ha de entenderse su señoría, efectivamente insisto que estas empresas no justificaron por qué no se acercaron a recibir la notificación cuando les llegó*

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de declarar probada la excepción previa de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

---

*el citatorio y era el análisis que debía hacer el despacho efectivamente para decretar ese tipo de prescripción, ¿qué hicieron las demandadas? ¿Cuál fue la justificación para no recibir la notificación de este proceso si se las había hecho llegar el citatorio? y así está probado dentro del proceso.*

*Su señoría, aquí efectivamente lo que miramos es una estrategia de estas empresas para desconocer la notificación de conformidad que se les hizo con los artículos 291 del código general del proceso, citación que hizo la demandante, es decir, mostró su diligencia para que comparecieran a este proceso, sin embargo las empresas demandadas no lo hicieron y el despacho no puede desconocer esta actividad diligente que hizo la demandante para luego decretar una prescripción de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del código general del proceso que no es aplicable en este caso porque si hubo diligencia de la demandante para que comparecieran las demandadas y no lo hicieron. Ahora, ¿cómo se enteran las demandantes de este proceso y acuden y acuden a notificarse, de corazonadas? Desde luego eso se sale de cualquier lógica común que aparecen de manera estratégica a notificarse para que efectivamente se decrete una prescripción que no ha debido su señoría decretar en este caso porque nos dan los fundamentos facticos para hacerlo, sin embargo, creo que a mí entender que tanto el operador de la administración de justicia como las empresas demandadas de una manera estratégica solicitan o por lo menos impetran la excepción previa para que el despacho desde luego engañan al despacho para que así se decrete.*

*Por lo tanto solicito su señoría que efectivamente se me conceda el recurso de apelación frente a este auto que declara la excepción previa y el honorable tribunal superior de Bogotá sala laboral se sirva revocar e incluso imponer costas en esta sección dado que efectivamente se desconoce toda la jurisprudencia actualizada de la corte suprema de justicia frente a este tema, ahora, la citación aparece desde los folios 248, 249 y 251 enviada por la empresa de correos 472, ahí están las certificaciones que se le hicieron llegar a la empresa y a SERDAN, donde recibieron el citatorio y sin embargo no comparecieron, allí están las certificaciones sin embargo suele presentarse una confusión dentro de los folios porque están con el sello 472 y no está legible, pero es 248, 449, 250 y 251 donde están las debidas certificaciones recibidas por estas empresas.*

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el caso de marras, resulta claro que existe discusión entre las partes frente a la existencia del contrato de trabajo alegado y por ende de los extremos laborales en los cuales se desarrolló éste vínculo, pues desde la contestación de la demanda la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A., con quien se pretende la declaratoria de existencia del contrato (pretensión primera, folio 220), señaló no ser cierto que entre la actora y esa sociedad haya existido un vínculo laboral enfatizando que entre estas tal relación nunca ha existido (folios 336 y 337, respuestas a los hechos 2 y 3); además, se opuso a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo (folio 340), razón por la cual aún está en discusión la fecha de exigibilidad de las pretensiones.

En tal sentido, dada las posiciones de las partes frente a la existencia del vínculo que los ató, a juicio de esta Sala, la citada excepción de prescripción debe ser objeto de un estudio de fondo, luego entonces debe ser sometida a un debate probatorio que permita establecer con claridad si en efecto existió o no contrato de trabajo y en ese orden, no es dable para la Juez resolver el fenómeno de prescripción como una excepción previa, iterando que para que se pueda estudiar así, no debía existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos, debiendo entonces efectuarse su estudio en la sentencia que ponga fin a la Litis.

Al respecto puede consultarse el razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizado en sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006<sup>3</sup>, en la cual expuso criterio según el cual, para que el Juez pueda

---

*En estos términos su señoría dejó planteado el recurso de apelación. Gracias.”*

<sup>3</sup> *“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido. Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.” (Subrayado de la Sala)*

resolver la excepción de prescripción al inicio de la Litis no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho, pues si hay controversia en relación con la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, es su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia; igualmente en la Sentencia SL 6380 de 2015<sup>4</sup>, se reitera que no le es dado al Juez resolver la excepción de prescripción, si previamente no ha determinado la existencia del derecho.

Lo expuesto conduce a revocar el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite de la primera instancia y la excepción de prescripción sea resuelta de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

---

<sup>4</sup> “Para resolver la controversia debe decirse que al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil). A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, entre otros en decisión CSJ SL 1, mar, 2011, rad. 39396:

*Ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que bastan las reglas de la lógica para entender que para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica (sentencia 01-08-2006, radicación 28071). No obstante lo anterior, aunque el Tribunal señaló inicialmente que no tenía ningún sentido práctico examinar las aspiraciones del demandante si ya estaban prescritas, lo cierto es que más adelante consideró la pertinencia del derecho reclamado, en cuanto afirmó “También a esta altura de la disquisición no le cabe la menor duda a la Sala que por concepto de alojamiento y manutención, la demandante se le canceló viáticos permanentes.”, para luego transcribir los artículos 127 y 130 del C. S. T. que regulan la materia.*

*Verificada la existencia del derecho en el demandante, era pertinente declarar su extinción por prescripción, como lo hizo el Tribunal, sin que fuera necesario, por no oponerse a la lógica, que lo hubiera cuantificado, de donde cabe concluir que, por este aspecto, en ningún yerro incurrió el ad quem, al menos, con incidencia en la sentencia.*

*(...) Tales reflexiones dan cuenta de la equivocación hermenéutica que el censor le endilga a la sentencia del Tribunal, dado que sin haber definido la existencia de la relación laboral, de la que se pidió la declaración, declaró la extinción de las obligaciones por prescripción”*



**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia llevada a cabo el 11 de junio de 2020, para que en su lugar se continúe con el trámite de la primera instancia y se postergue el estudio de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia que ponga fin a la *litis*.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**RAFAEL MORENO VARGAS**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral 5 y 6 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los 10 últimos años, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, a favor del señor CARLOS HENAO MEJÍA.

De acuerdo al cuadro anexo (fl247) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MANUEL SANTANA MESA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO, DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA –ADETEK-, ANGELCOM S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO (RAD. 39 2016 00449 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado y habiéndose presentado alegatos únicamente por parte de Transmilenio (fl. 570), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 29 de agosto del 2019, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción<sup>1</sup> (Cd. fl. 558, record: 11:53, acta a folio 559 y 560).

---

<sup>1</sup> “Entonces procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por Transmilenio de prescripción. Se tiene que la encartada Transmilenio S.A. propone como excepción previa la prescripción con fundamento en que el demandante pretende se configure una relación laboral con dicha empresa desde el 16 de diciembre del 2006 hasta el 20 de enero del 2013 y solo se radicó la demanda el día 12 de mayo del 2016, es decir, 3 años después de la causación de los derechos q establece el artículo 488 del C.S.T. y 151 del CPL y SS.

*Al efecto el artículo 32 del CPL establece que la excepción de prescripción se puede estudiar como previa siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.*

*Frente al primer presupuesto, esto es, la fecha de exigibilidad de la pretensión en el libelo de la demanda se observa que el demandante presentó los siguientes pedimentos:*

“PRIMERO: Que entre la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., ANGELCOM S.A. y mi poderdante MANUEL SANTANA MESA, existió una relación laboral que se cumplió entre el 16 de diciembre del 2006 y el 20 de enero de 2003.

SEGUNDO: Se declare solidariamente responsable de los derechos laborales a percibir por mi poderdante a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN.”

Igualmente en los hechos 28 y 29 de la demanda el apoderado del señor José Manuel Santana Mesa es claro en precisar que:

1. La relación laboral se mantuvo hasta el 20 de enero del 2013.
2. Se dio por terminada la relación laboral de manera unilateral por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN.

Frente a los anteriores hechos si bien tanto Transmilenio S.A. como Angelcom S.A manifestaron en las contestaciones de la demanda que no les constaba los mismos y Adetek en liquidación manifestó que no eran ciertos, es importante tener en cuenta la afirmación hecha por esta última a través de la cual en contestación al hecho 28 afirma:

“es importante resaltar que con fecha de 20 de enero del 2013 y agotado el debido proceso, esta entidad solidaria dio por terminado el vínculo de trabajo asociado con el aquí demandante a causa del incumplimiento de los deberes como asociado y trabajador asociado contenidos en el numeral 5 del artículo 9 de los estatutos” .

Así mismo junto con la contestación de la demanda Adetek Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación allegó:

1. Orden de examen de egreso de fecha 21 de enero de 2013 visto a folio 420.
2. Certificado laboral a través de la cual se establece que el demandante laboró para dicha cooperativa desde el 16 de diciembre del 2006 hasta el 20 de enero del 2013 en folio 424.
3. Autorización de retiro de aportes por terminación de contrato de trabajo de fecha 21 de enero de 2013, folio 441.
4. Carta de terminación de contrato de fecha 21 de enero del 2013, a través de la cual se notifica al demandante que el mismo terminó al finalizar la jornada el día 20 de enero del 2013, folio 443.
5. Liquidación de los derechos económicos por el periodo comprendido desde el 16 de diciembre del 2006 hasta el 20 de enero del 2013, folio 368.

Con todo lo anterior el despacho puede observar que existe certeza sobre la fecha en que se hizo exigible la pretensión que hoy se reclama por parte del demandante, esto es, el 20 de enero del 2013, fecha de finalización del contrato de trabajo con Adetek Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación.

Ahora frente al segundo presupuesto, esto es que no haya discusión sobre la fecha de interrupción de la prescripción se tiene que los documentos aportados por el demandante están, 1. Reclamación presentada ante la empresa de transportes Tercer Milenio Transmilenio como fecha de recibido del 29 de enero del 2016 a través de la cual está solicitando “el reconocimiento y pago de salarios adeudados, las prestaciones sociales, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y S.S., indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y demás a las que haya lugar por concepto de trabajo desempeñado”, folio 24. 2. Reclamación presentada ante la empresa Angelcom S.A. con fecha de recibido 29 de enero del 2016 a través de la cual se está solicitando “el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, las prestaciones sociales, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S. del T y S.S., indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y demás a las que haya lugar por concepto del trabajo de trabajo desempeñado”, folio 26. Así mismo se tiene que según acta individual de reparto que obra a folio 43, la demanda fue radicada ante el centro de servicios administrativos jurisdiccionales, para los juzgados civiles y familia, el día 10 de mayo del 2016.

Con lo anterior el despacho considera se cumple el segundo presupuesto señalado por el artículo 32 del C.S.T pues es claro que las reclamaciones presentadas por el demandante, frente a la Empresa de Transportes Transmilenio y Angelcom S.A. se radicaron el día 29 de enero del 2016, siendo esta fecha posterior al termino trienal que se establecen en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.L. y SS. Razón por la cual no se puede tener como interrumpida la prescripción, lo que quiere decir que al haberse presentado la demanda el día 10 de mayo del 2016, más de 3 años después de haberse hecho exigible la obligación y al no haberse efectuado la interrupción de la acción desde su exigibilidad el despacho deberá declarar que la acción ya está prescrita, por lo tanto procede la excepción previa de prescripción propuesta por Transmilenio S.A.

---

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2419 del 2019 del 3 de julio estableció:

Los citados preceptos legales establecen un término de 3 años para reclamar los que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible toda vez que el fundamento de la prescripción extintiva es la inercia o falta de reclamo del acreedor de solicitar el cumplimiento de la eventual obligación del mismo modo tales disposiciones normativas consagran la interrupción de la prescripción con solo presentar reclamación por escrito al empleador u obligado sobre un derecho o prestación sobre la cual comienza de nuevo a contarse el término de otros 3 años para reclamar corridos desde que se produjo la interrupción, pero por una solo vez. Ahora aclara el despacho que si bien, el demandante allegó a folio 25 y 28 fotocopias de una reclamación dirigida ante la empresa Adetek Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación, a través de la cual está solicitando el reconocimiento y pago de derechos adeudados y las prestaciones sociales, la indemnización de que trata el artículo 65, indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y demás a las que haya lugar por concepto del trabajo desempeñado, lo cierto es que las mismas no tienen sello de recibido de dicha empresa, razón por la cual no es posible para el despacho establecer si las mismas se radicaron y en caso de ser así determinar cuándo se radicaron, siendo una obligación del demandante demostrar que se hizo oportunamente la reclamación más si se tiene en cuenta que la demanda como ya se dijo anteriormente fue presentada el día 10 de mayo del 2016.

Finalmente y si en gracia de la discusión se tuviera que la reclamación ante Adetek Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación se hubiese hecho oportunamente lo cierto es que como se mencionó las pretensiones declarativas del demandante fueron:

PRIMERO: Que entre la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., ANGELCOM S.A. y mi poderdante MANUEL SANTANA MESA, existió una relación laboral que se cumplió entre el 16 de diciembre del 2006 y el 20 de enero de 2003.

SEGUNDO: Se declare solidariamente responsable de los derechos laborales a percibir por mi poderdante a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN.

Quiere decir lo anterior que la pretensión principal de la demanda era el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y las demandadas Transmilenio y Angelcom y en caso de que esta pretensión prosperara se declarara solidariamente responsable de esos derecho a Adetek en liquidación por lo tanto al haberse declarado prescrita la acción frente a las principales, por sustracción de materia se hace irrelevante el estudio de las pretensiones frente a la llamada a responder solidariamente lo que queda cobijado con la excepción de prescripción, esto es, en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2874 del 2019, a través de la cual indicó que el principio de congruencia no se vulnera cuando el asunto depende de la prosperidad de la pretensión principal y no se resuelve sobre las demás peticiones solicitadas en la demanda por depender de la prosperidad de la primera, por sustracción de materia se hace innecesario el estudio de otras pretensiones, así mismo en sentencia SL1178 del 2019 manifestó que mientras no se imponga condena a cargo del obligado principal, no es dable imponer condena al convocado como responsable solidario esto por sustracción de materia y en virtud del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Ahora señala el abogado de la parte demandante al momento de correr traslado que existen algunas pretensiones de las cuales no prescribe, sin embargo revisadas las pretensiones de la demanda que obran a folio 2, el despacho observa que no existe ninguna pretensión de las cuales se pueda predicar que es imprescriptible, la primera pretensión que señala: solicita el pago de todos los salarios dejados de percibir, la segunda el pago de las horas diurnas y nocturnas, la tercera los dominicales y festivos, la cuarta los intereses moratorios, la quinta el pago del auxilio de cesantías, la sexta los intereses de las cesantías, la séptima la indemnización por falta de afiliación a un fondo de cesantías y por no habérselas consignado en la oportunidad debida, el octavo que se condene al subsidio de transporte, novena la indemnización por no haber consignado los derechos laborales del demandante a la terminación del contrato, decimo la indexación de los valores adeudados, once la indemnización por daños morales que pudo sufrir el demandante por la terminación del contrato, doce proferir los fallos ultra y extra petita conforme los resultados de proceso, trece las costas del proceso. Por ende no existe ninguna pretensión de las que se predica la imprescriptibilidad, todas es decir salarios y prestaciones sociales junto con sus sanciones e indemnizaciones, todas son afectadas con el fenómeno de la prescripción.

Al haber prosperado la excepción previa el despacho deberá condenar en costas a la parte demandante a favor de las demandadas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho para cada una de ellas la suma de \$300.000, por lo anterior el despacho DISPONE (Record: 22:08):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción tras las argumentaciones expuestas en este proveído.

Para llegar a tal conclusión, la Juez de primera instancia consideró que existe certeza sobre la fecha en que se hizo exigible la pretensión que hoy se reclama por parte del demandante, esto es, el 20 de enero del 2013, que fue la fecha de finalización del contrato de trabajo con Adetek Cooperativa de Trabajo Asociado en liquidación, igualmente refirió que las reclamaciones presentadas por el demandante, frente a Transmilenio y Angelcom se radicaron el día 29 de enero del 2016, siendo esta fecha posterior al termino trienal que se establece en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.L. y SS. Razón por la cual aseguró, no se puede tener como interrumpida la prescripción y en ese orden al haberse presentado la demanda el día 10 de mayo del 2016, más de 3 años después de haberse hecho exigible la obligación y al no haberse efectuado la interrupción de la acción desde su exigibilidad declara que la acción ya está prescrita y por lo tanto procede la excepción previa de prescripción propuesta por Transmilenio S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación, pues considera que las pretensiones no están prescritas en su totalidad, por lo tanto, solicita se revise dicha situación toda vez que en su sentir se debió declarar parcialmente probado tal medio exceptivo<sup>2</sup>. (Cd. fl. 558, record: 22:27)

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de declarar probada la excepción previa de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón

---

*SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al demandante en favor de las demandadas, estimando las agencias en derecho en la suma de \$300.000, para cada una de ellas.*”

<sup>2</sup>“Gracias su señoría. Pues contrario a lo que manifiesta el despacho la parte actora considera que las pretensiones si realmente están parcialmente prescritas pero no en su totalidad, por lo tanto, se solicita al superior que revise dicha situación toda vez que las pretensiones que se invocan con la demanda no están en su totalidad prescritas.

*Solicito al Honorable Tribunal, que se pronuncie al respecto toda vez que la parte actora considera que las pretensiones si bien es cierto, están parcialmente prescritas, no están prescritas en su totalidad.*”

por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el caso de marras, contrario a lo considerado en primera instancia para esta Corporación resulta claro que existe discusión entre las partes frente a la existencia del contrato de trabajo alegado y por ende de los extremos laborales en los cuales se desarrolló éste vínculo, pues desde la contestación de la demanda TRANSMILENIO S.A. señaló no ser cierto que el demandante fuera su empleado, aduciendo: *“(….) no ha existido relación contractual o laboral alguna en atención a la naturaleza de Entidad Pública que ostenta (...) por Ministerio de la Ley únicamente vincula personal a través de la celebración de contratos a término indefinido como trabajadores oficiales o mediante nombramiento (Acto Administrativo) (...) Además las funciones al parecer desempeñadas por el demandante no se enmarcan en ninguno de los cargos de la planta de personal de la Entidad, además, según los hechos de la demanda existió un convenio asociativo entre el demandante y la COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLOGICA ADETEK en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2006 hasta el 20 de enero del 2013, vínculo al que le resulta ajeno la prestación denominada salario y, por ende, no podría aplicarse las normas del Código Sustantivo del Trabajo”* (fl. 89 y 89 vto), razón por la cual aún está en discusión la fecha de exigibilidad de las pretensiones.

Por lo que dada las posiciones de las partes frente a la existencia del vínculo que los ató, a juicio de esta Sala, la citada excepción de prescripción debe ser objeto de un estudio de fondo, luego entonces debe ser sometida a un debate probatorio



que permita establecer con claridad si en efecto existió o no contrato de trabajo y en ese orden, no es dable para la Juez resolver el fenómeno de prescripción como una excepción previa, iterando que para que se pueda estudiar así, no debía existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos, debiendo entonces efectuarse su estudio en la sentencia que ponga fin a la Litis.

Nótese, para el caso de autos, el estudio del medio exceptivo como previo y la declaración de prosperidad del mismo priva al demandante de la posibilidad de demostrar la concurrencia de los requisitos legales para la causación de los derechos reclamados; sin dejar de lado que el debate probatorio puede arrojar como resultado que el demandante no acredite el cumplimiento de los supuestos de hecho para la causación de los derechos que reclama, evento en el cual la decisión así tomada pudo haber llegado al punto de declarar la extinción de una obligación inexistente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solamente agotado el debate probatorio se tendrá certeza de la existencia del derecho, la fecha de su causación y la exigibilidad del mismo; asertos todos que llevan a la conclusión como ya se anunció de que en el caso bajo estudio, la decisión de la excepción debe postergarse hasta el momento en que se resuelva el fondo del asunto.

Al respecto puede consultarse el razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizado en sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006<sup>3</sup>, en la cual expuso criterio según el cual, para que el Juez pueda resolver la excepción de prescripción al inicio de la Litis no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho, pues si hay controversia en relación con la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, es su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia; igualmente en la Sentencia

---

<sup>3</sup> *“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido. Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.” (Subrayado de la Sala)*

SL 6380 de 2015<sup>4</sup>, se reitera que no le es dado al Juez resolver la excepción de prescripción, si previamente no ha determinado la existencia del derecho.

Lo expuesto conduce a revocar el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite de la primera instancia y la excepción de prescripción sea resuelta de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proferido en audiencia del 29 de agosto de 2019, para que en su lugar se continúe con el trámite de la primera instancia y se postergue el estudio de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia que ponga fin a la *litis*.

---

<sup>4</sup> “Para resolver la controversia debe decirse que al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) «cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas», entre las que se cuentan “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” (artículo 1527 Código Civil). A lo anterior se suma que la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala de la Corte, entre otros en decisión CSJ SL 1, mar, 2011, rad. 39396:

*Ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que bastan las reglas de la lógica para entender que para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica (sentencia 01-08-2006, radicación 28071). No obstante lo anterior, aunque el Tribunal señaló inicialmente que no tenía ningún sentido práctico examinar las aspiraciones del demandante si ya estaban prescritas, lo cierto es que más adelante consideró la pertinencia del derecho reclamado, en cuanto afirmó “También a esta altura de la disquisición no le cabe la menor duda a la Sala que por concepto de alojamiento y manutención, la demandante se le canceló viáticos permanentes.”, para luego transcribir los artículos 127 y 130 del C. S. T. que regulan la materia.*

*Verificada la existencia del derecho en el demandante, era pertinente declarar su extinción por prescripción, como lo hizo el Tribunal, sin que fuera necesario, por no oponerse a la lógica, que lo hubiera cuantificado, de donde cabe concluir que, por este aspecto, en ningún yerro incurrió el ad quem, al menos, con incidencia en la sentencia.*

*(...) Tales reflexiones dan cuenta de la equivocación hermenéutica que el censor le endilga a la sentencia del Tribunal, dado que sin haber definido la existencia de la relación laboral, de la que se pidió la declaración, declaró la extinción de las obligaciones por prescripción”*

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Rafael Moreno Vargas*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 01 de mayo de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor FELIX ESTEBAN SANCHEZ CELIS.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                                 | IPC   | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL       |
|-------------------------------------|-------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2015                                | 3,66% | \$ 644.350,00   | 8              | \$ 5.154.800,00   |
| 2016                                | 6,77% | \$ 689.454,00   | 13             | \$ 8.962.902,00   |
| 2017                                | 7,17% | \$ 737.717,00   | 13             | \$ 9.590.321,00   |
| 2018                                | 4,09% | \$ 781.242,00   | 13             | \$ 10.156.146,00  |
| 2019                                | 6,00% | \$ 828.116,00   | 11             | \$ 9.109.276,00   |
| VALOR TOTAL                         |       |                 |                | \$ 42.973.445,00  |
| Fecha de fallo Tribunal             |       |                 |                | 28/11/2019        |
| Fecha de Nacimiento                 |       |                 |                | 9/02/1951         |
| Edad en la fecha fallo Tribunal     |       |                 |                | 68                |
| Expectativa de vida                 |       |                 |                | 15,4              |
| No. de Mesadas futuras              |       |                 |                | 200,2             |
| Incidencia futura \$828.116 X 200,2 |       |                 |                |                   |
| VALOR TOTAL                         |       |                 |                | \$ 165.788.823,20 |
| VALOR TOTAL                         |       |                 |                | \$ 208.762.268,20 |

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$208.762.268,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

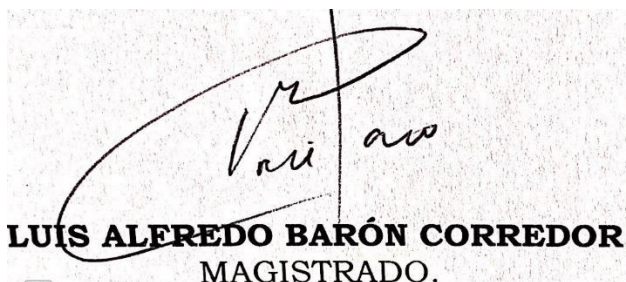
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora Judy Esperanza Diaz, en calidad

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

de Madre, por el fallecimiento de su hijo José Fabian Bernal Diaz (q.e.p.d), a partir del 19 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

| AÑO                                 | IPC   | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL       |
|-------------------------------------|-------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2016                                | 6,77% | \$ 689.454,00   | 2              | \$ 1.378.908,00   |
| 2017                                | 7,17% | \$ 737.717,00   | 13             | \$ 9.590.321,00   |
| 2018                                | 4,09% | \$ 781.242,00   | 13             | \$ 10.156.146,00  |
| 2019                                | 6,00% | \$ 828.116,00   | 11             | \$ 21.125.375,00  |
| VALOR TOTAL                         |       |                 |                | \$ 42.250.750,00  |
| Fecha de fallo Tribunal             |       |                 | 14/11/2019     | \$ 383.252.084,80 |
| Fecha de Nacimiento                 |       |                 | 6/08/1970      |                   |
| Edad en la fecha fallo Tribunal     |       |                 | 49             |                   |
| Expectativa de vida                 |       |                 | 35,6           |                   |
| No. de Mesadas futuras              |       |                 | 462,8          |                   |
| Incidencia futura \$828.116 X 462,8 |       |                 |                |                   |
| VALOR TOTAL                         |       |                 |                | \$ 425.502.834,80 |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$425.502.834,80** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto por la parte accionada, con relación a los señores EDELBERTO OLACHICA e ISABEL SANTAMARIA GIL, dado que del quantum obtenido **\$188.291.178,2**, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

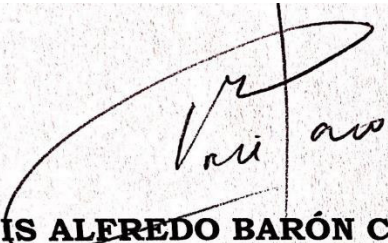
**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido<sup>1</sup> y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Tales condenas se concretan en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a favor de la señora ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON, por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2014<sup>3</sup> a 31 de septiembre de 2019, determinando como valor de la mesada pensional para el año 2019, la suma de \$10.858.282,00.

Al cuantificar la condena obtenemos:

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

<sup>2</sup> Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

<sup>3</sup> Folio 240

| CONCEPTO                                                                                             | VALOR CONDENA  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| RETROACTIVO PENSIONAL POR EL PERIODO<br>COMPRENDIDO ENTRE EL 2-01-2014 A 31-09-<br>2019 <sup>4</sup> | 718.947.915,00 |
| TOTAL                                                                                                | 718.947.915,00 |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$718.947.915,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

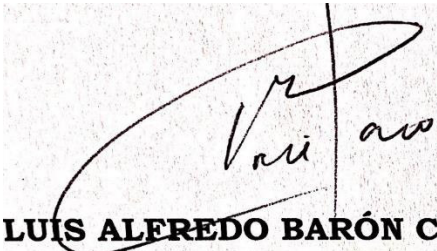
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

<sup>4</sup> Folio 240

EXPEDIENTE No 037201800742 01  
DTE: ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria,  
conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y  
Decreto 417 de 2020-*

Proyectó: Luz Adriana S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Laboral**

Proceso Ordinario Laboral                      1100131050 04 2014 00710 01  
Demandante:                                              RICARDO VERGARA REYES  
Demandada:                                              COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERÍA Y  
                                                                                                 ADMINISTRACIÓN CREEME LTDA.  
**Magistrado Ponente:**                                      **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**A U T O:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte por la parte demandante *Ricardo Vergara Reyes*, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la nulidad interpuesta.

**1. TRÁMITE PROCESAL:**

El señor *Ricardo Vergara Reyes*, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la *Compañía Nacional de Consejería y Administración Créeme Ltda.*, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con esta última, en el cargo de conserje, por el periodo comprendido entre el entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de agosto de 2012.

En virtud de la anterior declaratoria, deprecia se condene a la demandada al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. e indexación (Fls. 2 a 4).

Por auto del 20 de marzo de 2015, la demanda se admitió y se ordenó la notificación de la demandada (Fl.16). A través de memorial visto a folio 17, la apoderada del actor informó una nueva dirección de notificaciones de la



demandada, procediéndose en esta a entregar el citatorio y el aviso (Fls. 14 a 33).

El *a-quo*, por auto del 17 de agosto de 2016 no encontró reunidos los requisitos de la entrega de las notificaciones, ya que a la demandada no se le enrostró la advertencia contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo.

En punto de lo anterior, la parte actora remitió nuevamente el citatorio y el aviso como se aprecia a folios 35 a 39, y al no comparecer la demandada a notificarse de manera personal en proveído del 12 de octubre de 2016, el Juez dispuso su emplazamiento y la designación de curador *ad litem* (Fl. 40).

El 16 de noviembre de 2017 se posesionó la curadora *ad litem* y el día 29 de ese mismo mes y año dio contestación a la demanda (Fls. 63 a 65), la cual fue inadmitida en los términos estipulados en el auto visto a folio 66 del expediente remitido.

En dicho proveído, se ordenó a la parte actora enviara nuevamente las notificaciones a la empresa demandada, esta vez a la dirección calle 64 C No. 72 A de Bogotá, por ser esta la que registra en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, advirtiéndose que, de no lograrse la comparecencia de la demandada, el emplazamiento efectuado conservaría validez.

La curadora *ad litem* no subsanó la demanda y solicitó fuera relevada del cargo (Fl. 68).

Por memorial del 16 de abril de 2018, la apoderada del extremo activo manifestó su inconformidad con el requerimiento de notificar nuevamente a la demandada, pues a su juicio, un posterior cambio de la dirección de la demandada no implica que deba rehacerse el trámite de notificación, pues ello conllevaría a revivir términos y una carga excesiva para la parte actora después de haber transcurrido para ese entonces más de un año y medio desde las notificaciones realizadas. Así las cosas, solicitó dejar sin valor y efecto el auto del 1º de marzo de 2018.



Dicha solicitud fue negada a través del auto del 18 de mayo del año en curso (Fl. 80), pues si bien el Juez consideró que, al momento de remitirse las notificaciones a la demandada, esta registraba con dirección Calle 64 C No. 72 A 31 de Bogotá, luego de que el Juzgado procediera a revisar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se estableció que con posterioridad al envío de las comunicaciones, la empresa renovó su matrícula y registró una nueva dirección, por lo que a efectos de evitar futuras nulidades, ordenó que nuevamente se procediera a librar las notificaciones. Por tanto, ordenó estarse a lo resuelto en proveído del 1º de marzo de 2018.

Contra dicha decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (Fls. 81 a 84), el cual fue negado mediante proveído del 16 de julio de 2016, por cuanto en la providencia censurada se resolvió una solicitud de dejar sin valor ni efecto la orden de remitir nuevamente las notificaciones a la sociedad demandada, el cual no es apelable en los términos del artículo 65 del C.P.T y de la S.S (Fl. 86).

Ante la decisión negativa, la apoderada del extremo activo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que la decisión objeto de inconformidad carece de fundamento sin que a su juicio sea admisible que se revivan términos en virtud del principio de preclusión.

Consideró que en el presente caso se está ante una declaratoria de nulidad del trámite de notificación surtido a la sociedad demandada, y en punto de ello, se enmarca el recurso de apelación dentro del numera 6 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, esto es, la apelación en contra de las providencias que decidan sobre nulidades.

Por ello, esta Sala de Decisión en proveído del 26 de septiembre de 2018, declaró bien denegado el recurso por la *a-quo*, por cuanto la parte demandante en ningún momento elevó incidente de nulidad que haya sido desatado por el juzgador primigenio, y por ende, dicha situación no se encontraba enmarcada como causal de apelación (Fls. 97 a 99 – cuaderno Tribunal).





Luego que el expediente regresara al Juzgado de origen, la profesional del derecho en representación del actor allegó el trámite del citatorio de notificación de la pasiva el cual certificó cambio de dirección (Fls. 93 a 97). En auto del 26 de abril de 2019 decidió conservar la invalidez del emplazamiento, y resolvió la solicitud de la curadora designada, en la que manifestó que por motivos de salud no le fue posible subsanar la contestación de la demanda, adicional a que pretende sea relevada del cargo por cuanto le fue diagnosticado cáncer de mama, para lo cual, la funcionaria accedió a la misma (Fl. 98).

Como consecuencia de lo anterior, la por actica se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por encontrarse en desacuerdo de lo decidido, argumentando que un diagnóstico médico no suspende ni impide el cumplimiento de un término judicial, por lo que cumplido el mismo no es válido que se reviva. Este aspecto afecta los derechos del trabajador quien es la parte débil del proceso (Fls. 99 a 101).

La *a-quo* en decisión del 19 de junio de 2019, expuso que si bien la auxiliar de la justicia presentó contestación de la demanda por fuera del término legal, se relevó del cargo y se dejó sin valor ni efecto su nombramiento en razón de su estado de salud, circunstancia que podría generar la interrupción del proceso y su posterior anulación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P, y del numeral 3º del artículo 159 de la misma obra. Sopesó su argumento en el hecho que la abogada había sido diagnosticada de su enfermedad dentro del término para subsanar la contestación, adicional a que la patología de esta última es grave.

A su vez, negó el recurso de apelación, en tanto el proveído atacado no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S (fl. 102 a 103).

El extremo demandado, solicitó la nulidad de las decisiones de calendas 26 de abril y 19 de junio de 2019, con el argumento que anular las actuaciones resulta arbitrario, como quiera que los trámites de notificación de la auxiliar de la justicia se efectuaron con apego a la ley. Que las decisiones objeto de reproche vulneran normas de estirpe procesal toda vez que son contrarias a



derecho, por lo que, al no haberse subsanado la contestación de la demanda en tiempo precluyó la oportunidad procesal.

Asimismo indicó que no se corrió el traslado de la prueba decisoria para el relevo de la curadora, esto es, el informe mamográfico de la curadora fechada el 5 de marzo de 2018 (Fls. 108 a 112).

Luego de corrido el traslado de la nulidad presentada a través de auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (Fl. 117), el 18 de noviembre de 2019 la *a-quo* se pronunció, con el mismo argumento, es decir, que la situación especialísima de la curadora, encuadra en la causal de interrupción del proceso establecida en el artículo 159 del C.G.P, y por consiguiente del artículo 133 de la misma obra. Respecto de la prueba tenida en cuenta para relevar a la curadora, adujo que a su juicio no era menester correrle traslado, ya que no hacía parte del debate probatorio para resolver de fondo la Litis, por lo que negó la causal de nulidad invocada (Fl. 121).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Juez de instancia, argumentando las mismas razones de los escritos relatados con antelación, básicamente en que es improcedente que el Juzgado haya relevado del cargo a la auxiliar de la justicia cuando los términos son improrrogables y por ende es ilegal revivir términos de una actuación judicial ya cursada.

Insistió en que la prueba allegada por la auxiliar de la justicia –*certificación médica*–, es improcedente (Fl. 68), más aún cuando a la misma no se le corrió traslado, por lo que no es una prueba con la que se pueda contar para efectos de interrumpir el proceso y, por ende, deben anularse las actuaciones surtidas.

Que atendiendo los parámetros jurisprudenciales, la enfermedad de la curadora no necesariamente la inhabilita de ejercer su profesión ya que deben ciertos requisitos como: (i) la certificación médica que acredite la gravedad de la enfermedad, (ii) la incapacidad expedida por el médico tratante. Por estos



argumentos, solicita la nulidad de los autos 26 de abril y 19 de junio de 2019 respectivamente, y que se declare legal el trámite de notificación y contestación de la demanda que presentó a curadora *Jessika Gonzáles Moreno* en su momento (Fls. 123 a 12).

### **3. ALEGATOS:**

El apoderado de la parte demandante resaltó que la *A-quo*, omitió correr traslado de la prueba de la certificación médica de la auxiliar de la justicia, actuar que vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad, adicional a que la prueba no se incorporó según los preceptos del artículo 173 del C.G.P. Expuso que se desconoció el trámite de notificación y contestación de la demanda, a pesar de que el mismo se había adelantado con apego a la Ley.

Que las normas son de orden público y por consiguiente de obligatoria observancia, por lo que la falta de subsanación en tempo de la contestación de la demandapor la curadora ad litem, conlleva a la presclusión de la oportunidad procesal para ello. Por último, hizo precisión en que la enfermedad de la auxiliar de la justicia no puede ser atendida como una situación por la que no hubiera podido en su momento subsanar.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar si el relevo del cargo de la auxiliar de la justicia en calidad de curadora ad litem de la empresa demandada, se encuentra ajustado a los parámetros legales o si por el contrario, el actuar de la *a-quo* es improcedente.

### **5. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, dispone que a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo se aplicarán normas análogas. En tal sentido, el Estatuto del Trabajo al no disponer de un acápite



de nulidades, se hace necesario acudir al C.G.P, el cual, regula en el artículo 133 lo de su cargo.

Las causales de nulidad son taxativas, y se determinan como las únicas para que sea prospero este mecanismo procesal, a pesar de lo anterior, la Carta Política resguarda un derecho fundamental y necesario, como lo es el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, de carácter inmediato y aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

Atendiendo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC3653-, radicación No. 676159, del 3 de abril de 2019, en un asunto donde el objeto de reproche era la negativa de conceder la práctica de una audiencia, realizó un análisis con relación a la invalidación de actuaciones judiciales para la protección del debido proceso y el derecho de defensa. Para ello indicó:

*“Así las cosas, para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles.*

*“Reguló también, con metódico acierto, lo atinente a las nulidades adjetivas, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo, cuándo y en cuáles eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación proclamada.*

*“5.3. Empero, para declarar la invalidez de la sentencia por vía de casación, es indispensable observar, entre otros, los principios de trascendencia y convalidación imperantes en el régimen de nulidades procesales.*

*“El primero, impone que el defecto procesal menoscabe irremediabilmente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del C.G.P.).*

*“El segundo, exige examinar la conducta del perjudicado una vez ocurra la irregularidad, pues si la ratifica, ya sea expresa o tácitamente, dicho proceder conlleva una señal de ausencia de afectación de sus intereses, haciendo nugatoria cualquier manifestación de nulidad (núms. 1°, 2°, 3°, y 5° art. 144 del C.P.C., ahora núms. 1°, 2° y 3° del art. 136 del C.G.P.).*



***“Lo anterior, claro, tiene su excepción cuando el yerro alegado corresponde a los denominados insaneables, porque su consolidación vulnera la estructura y garantías procesales mínimas, cuya huella predominante es su indisponibilidad e irrenunciabilidad. En tal evento, será necesario deshacer la actuación.”***

El tema central que es objeto de reproche por el recurrente consiste en que al actor se le vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto el Juzgado decidió relevar del cargo a la curadora *ad litem*, cuando esta allegó una certificación donde se advierte que padece de cáncer, sin que se hubiese pronunciado de la subsanación a la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el precedente jurisprudencial enunciado, advierte la Sala que el hecho sobreviniente de que la auxiliar de la justicia no se haya pronunciado sobre la subsanación de la contestación de la demanda por motivos médicos, convierte la actuación judicial como insaneable, por cuanto, el hecho de que a la pasiva se le tenga por no contestada la demanda conllevaría a dejar una huella predominante en el proceso, como lo es la indisponibilidad e irrenunciabilidad de una representación técnica, máxime si se tiene en cuenta que la pasiva se encuentra representada por curador *ad litem*.

Igualmente, la Corte en el análisis efectuado determina que las nulidades procesales que dispone el artículo 133 del C.G.P, si bien son de carácter adjetivo, este aspecto no implica que en cada caso no se deba ejercerse un estudio en concreto, ya que el artículo 132 del C.G.P, faculta al director del proceso para efectuar un control de legalidad en cada etapa, actuar que la Juez llevó a cabo atendiendo estas reglas, pues era notoria la falta de defensa técnica al encontrarse la auxiliar de la justicia impedida para tal fin por la salud que la agobiaba en su momento, lo que conllevaría a que no se hubiese subsanado la demanda y tenido por no contestada, actuación que resalta el amparo del debido proceso regulado en el artículo 29 de la Carta Política.

Sobre este punto, nótese que la curadora *ad litem* allegó un escrito al Juzgado, mediante el cual recalcó su estado de salud, y el por qué no subsanó la



contestación de la demanda, adjuntando copia de la certificación médica de calenda 5 de marzo de 2018 que advierte un cáncer de mama (Fls. 68 a 69).

Dicha documental a juicio de la Sala es una excusa justificada para que en su momento la curadora se encontrara impedida para subsanar la contestación de la demanda, ya que advierte de la enfermedad padecida por ésta última, la cual es cáncer.

Ahora bien, al ser esta certificación un documento de asidero para la demostración de la afectación en salud de la curadora, puede concluirse que es una enfermedad grave, que atendiendo las reglas del numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, de no haberse relevado del cargo a la curadora en su momento, se pudo constituir una interrupción del proceso y por consiguiente una nulidad en la etapa respectiva, talante que se analizó en legal forma por la *a-quo*, insistiendo que el relevo del cargo también está ajustado a derecho toda vez que se hizo en forma acertada el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código ya referido.

Sumado a lo dicho, el numeral 4 del artículo 50 del C.G.P, regula como causal de exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia a quienes se incapaciten física o mentalmente, argumento que sopesa lo expuesto en antelación.

Frente a la inconformidad relacionada con que no se le corrió traslado a la certificación, se logra concluir que la falladora de instancia no se encontraba obligada, toda vez que al existir una enfermedad grave para con la auxiliar de la justicia como lo es el cáncer de mama, automáticamente se activa la causal del numeral 1º de la artículo 159 del C.G.P: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*.

A pesar de lo anterior, se encuentra una irregularidad en lo que respecta al trámite posterior al relevo del cargo de la abogada *Jessika González Moreno*, ya que la Juez en el mismo proveído declaró sin valor ni efecto el trámite de notificación y contestación de la demanda de esta, y dispuso nombrar una nueva curadora, la cual se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019, y



se le corrió un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda (Fls. 98 y 113).

Esa actuación goza de irregularidad, pues si bien era necesario relevar del cargo a la doctora *Jessika González Moreno* y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para poder preservar el debido proceso de la pasiva, esta lo que debió hacer fue asumir el proceso en el estado en que se encontrara, y no abrirse una puerta para que pudiese contestar nuevamente la demanda, por cuanto, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, los términos son perentorios e improrrogables, y en tal sentido, es improcedente que la Juez haya revivido la etapa procesal de contestación de la demanda, pues lo que debió hacerse, era notificar a la auxiliar de la justicia y concederle el término de cinco días para que subsanara la demanda y con posterioridad continuar con el trámite procesal respectivo.

Por tal razón, en virtud a que la curadora *ad litem* *María Fabiola Rodríguez Espinosa* ya se encuentra notificada y en virtud de la irregularidad procesal aquí descrita, se dispondrá que una vez el expediente sea devuelto al Juzgado de origen para lo de su cargo, con el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto, se le corra nuevamente traslado a la auxiliar de la justicia, pero con un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la contestación de la demanda que presentó inicialmente la relevada del cargo *Jessika González*, y así se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer de manera parcial, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SIN COSTAS** en esta instancia, por cuanto no se causaron.

#### **6. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**





**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto el 18 de noviembre de 2020, por el Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez el expediente sea devuelto al Juzgado de origen para lo de su cargo, con el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por este superior funcional, se le corra nuevamente traslado a la auxiliar de la justicia doctora *María Fabiola Rodríguez Espinosa*, pero con un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la contestación de la demanda que presentó inicialmente la relevada del cargo *Jessika González*, y así se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO:** Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

***Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020***





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 16 201800031  
Demandante: FAIVER BARRIOS VARGAS  
Demandada: AXXA COLPATRIA Y OTROS  
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**A U T O:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 7 de febrero del 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la práctica de unos testimonios y un peritaje.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

El señor *Faiver Barrios Vargas* presentó demanda ordinaria laboral contra *Axa Colpatria Seguros de Vida* y la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez*, a efectos que se deje sin efecto el dictamen del 5 de enero de 2015 en lo atinente al origen, la desestimación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración, se declare que las lesiones son de origen laboral y se corrobore el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. Consecuencialmente se condene a la *Junta Nacional de Calificación de invalidez* a corregir la calificación y que *Axa Colpatria Seguros de Vida* proceda a cancelar la indemnización correspondiente.

Con el objeto de acreditar los supuestos de hecho en los cuales recae su demanda, el libelista solicitó dentro de los medios probatorios un Dictamen Pericial por parte de la Universidad Nacional de Colombia y los testimonios de los Doctores Emilio Ruiz Vargas Pájaro, Luz Elena Cordero Villamizar y Héctor Humberto Velandia Vaca.



## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia surtida el 7 de febrero del 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá denegó la práctica de los testimonios de los Doctores Emilio Ruiz Vargas Pájaro, Luz Elena Cordero Villamizar y Héctor Humberto Velandia Vaca; y el peritaje por parte de la Universidad Nacional de Colombia, para en su lugar decretar un peritaje por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Para arribar a tal conclusión el *a-quo* manifestó (i) en lo referente a los testigos, adujo que se denegaban por ser los ponentes del dictamen impugnado, no tener la calidad de testigos técnicos y ser los peritos o los autores del dictamen que está siendo controvertido; (ii) en referencia con la solicitud del dictamen pericial, estimó que acorde lo dispone el Código General del Proceso y en consideración a que se trata de un dictamen técnico, no ordenó la práctica del Dictamen por parte de la Universidad Nacional y decidió que se realizara por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación en el que en suma indicó en lo tocante a los testimonios que por ser miembros de la Sala Primera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, su declaración resulta pertinente y conducente, por cuanto es necesario que precisen las razones por las cuales no calificaron el origen, así como el por qué se dejó por fuera de discusión la pérdida de capacidad laboral de una forma que se vulneró el debido proceso, en especial si se considera que estos testimonios harían parte ya sea como testigos o como interrogatorio, podrían explicar el dictamen.

En lo tocante al dictamen, sostuvo que aun cuando se decretó uno por parte de la Junta Regional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, se debe tener en cuenta que la demandada es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional hace parte dentro del mismo orden jerárquico, por lo que se puede llegar a considerar que algún dictamen que llegue a expedir, o algún concepto técnico y científico que llegue a proferir la Junta Regional de Cundinamarca puede estar en cierto modo viciado de parcialidad. Mientras la



Universidad Nacional es una entidad ajena a las Juntas Regionales y a la Junta Nacional.

#### **IV.- ALEGATOS**

La Sociedad AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A manifiesta que se debe confirmar el auto apelado, pues la imparcialidad de las Juntas de Calificación de Invalidez está determinada legalmente a través de la organización independiente de las salas que la conforman, pues cada una de ellas está integrada por un grupo de profesionales en la salud totalmente diferente de los demás miembros que conforman las demás salas, acorde el 1º del Decreto 1352 de 2013, normativa que en su artículo 18 también establece el debido proceso a seguir

Por otro lado, el resultado de un dictamen pericial, sin importar la institución que lo realiza, se basa siempre en la realidad médica que refleja la historia clínica del paciente, y frente a ello, es un derecho del paciente y a la vez, un deber del comité de calificación, fundamentar sus decisiones con un insumo plenamente objetivo, y específicamente, en las valoraciones, exámenes y demás antecedentes médicos documentados que tenga el paciente, conforme el artículo 10 del mentado Decreto.

Por tanto, el demandante goza de plenas garantías procesales, e incluso científicas, de que el dictamen pericial que pretende, en efecto gozará de la objetividad que persigue.

Las demás partes no presentaron escrito de alegaciones, dentro del término legal.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente decretar los testimonios anhelados por el demandante y un peritaje por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

##### **5.2 PRUEBA TESTIMONIAL:**

En materia laboral por regla general son admisibles todos los medios de prueba acorde lo reglado en el artículo 51 del C.P.T y la S.S. Con todo, el Juez goza de la potestad legal de denegar la práctica de cualquiera de estas, cuando quiera que



constante que las mismas son inconducentes o superfluas en relación con el objeto del debate conforme lo reglado en el artículo 53 del C.P.T y la S.S.

Aunado a lo anterior, es del resorte del togado establecer a más de la conducencia de la prueba, su pertinencia, conducencia y utilidad, frente al objeto de la litis.

En el *sub-examine* pretende el demandante el decreto y práctica de los testimonios de Doctores Emilio Ruiz Vargas Pájaro, Luz Elena Cordero Villamizar y Héctor Humberto Velandia Vaca, quienes fungieron como ponentes del Dictamen Emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 5 de enero de 2015, a efectos de que expliquen las razones por las cuales desconocieron el porcentaje y el origen laboral de las patologías del actor, acorde expresa el recurrente en la alzada.

Siendo ello así, para la Sala, la mentada prueba testimonial, resulta a todas luces inconducente, por cuanto las consideraciones de los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, expusieron su concepto técnico en el experticio, aunado a ello que presente litigio gira precisamente a establecer si realmente las patologías del demandante son de origen laboral y esclarecer su porcentaje, para lo cual el fallador de primera instancia decretó un peritaje por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de manera que no resulta necesario surtir los mentados testimonios.

Aunado a lo anterior, según lo indicado por el recurrente, lo que se pretende mediante esta prueba es que los testigos den cuenta de información de orden técnico respecto de la calificación en debate, no siendo del resorte de los mismos dar cuenta de temas de orden técnico, pues para el efecto la legislación prevé otro tipo de medios probatorios, como el peritaje.

De cara a lo enunciado deviene lógico confirmar la decisión del *a-quo* en lo que a este punto respecta

### **1.3 DEL PERITAJE:**



En lo que a este punto de la controversia supone, el demandante disiente de la decisión del fallador de primera instancia al decidir no decretar el peritaje por parte de la Universidad Nacional.

Sin embargo, lo cierto es que a pesar de que se denegó dicha prueba, el Juez estimó pertinente decretar un peritaje por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Decisión ajustada a derecho conforme lo dispuesto en el Decreto 1352 del 2013, artículo 4°, parágrafo 2°, que dispone:

***“Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.”*** (Negrillas fuera de texto)

Articulado con fundamento en el cual, el fallador de primera instancia gozaba de la potestad de decretar que el peritaje fuera dictado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y denegar el solicitado por el libelista, por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

Aunado a lo anterior, huelga imperiosa precisar para para la Sala que, en modo alguno puede partirse de la base de que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no será imparcial, no solo porque la simple afirmación comporta un prejuzgamiento, sino adicionalmente, porque dicha Junta se encuentra conformada por profesionales médicos distintos a los que hasta al momento se han pronunciado frente al asunto que hoy nos ocupa, habida cuenta que la primera calificación que fue dictada el 25 de abril del 2014 la profirió la Junta Regional de Calificación del Huila y apelada la misma, el segundo pronunciamiento fue realizado el 5 de enero del 2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adicionalmente, se debe recordar que las actuaciones surtidas por los integrantes de las Juntas de Calificación, se encuentran sujetas a unos principios rectores, entre estos la imparcialidad, como lo prevé el artículo 3° del Decreto 1352 de 2013, y en todo caso la prueba puede ser objetado si se estima no se encuentra ajustado a la realidad.



Trazados estos lineamientos emerge indiscutible la confirmación del auto apelado. **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el auto proferido el 7 de febrero del 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

***Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020***



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Laboral**

|                            |                                                                                                                                                       |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral  | 1100131050 <b>06 2018 00391</b> 01                                                                                                                    |
| Demandantes:               | YULIAM MARCELA URIBE ZULUAGA, LEIDY<br>VIVIANA GONZÁLEZ MEDINA, JHON FREDY<br>RINCÓN BERNAL, HEBER ELÍAS ÁVILA CASAS,<br>JHON ALEJANDRO LOZANO CASTRO |
| Demandadas:                | FUNDEEX y LUIS ENRIQUE BARRAGÁN<br>GARIBELLO                                                                                                          |
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                                                                                                                  |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**A U T O:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

**1. TRÁMITE PROCESAL**

Los demandantes *Yuliam Marcela Uribe Zuluaga, Leidy Viviana González Medina, Jhon Fredy Rincón Bernal, Heber Elías Ávila Casas y Jhon Alejandro Lozano Castro*, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron en forma acumulada, demanda ordinaria laboral en contra de *Fundeex y Luis Enrique Barragán Garibello*, para que se declare la existencia de contratos de trabajo con cada uno de ellos en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, los cuales se terminaron por despido indirecto por causas imputables a los demandados.

Por consiguiente, se les cancele salarios, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por despido sin justa causa con ocasión al despido indirecto, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, e intereses a las cesantías (Fls. 13 a 24).



El Juzgado en proveído del 3 de septiembre de 2018, dispuso avocar la demanda únicamente frente a *Yuliam Marcela Uribe Zuluaga* e inadmitirla respecto de los demás demandantes, ordenando el desglose de los documentos presentados por estos últimos, al decidir que se presentó una indebida acumulación de pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, consideró que, en atención a criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, para la prosperidad de la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., cuando se trate de varios demandantes deben derivar de la misma causa o versar sobre el mismo objeto, situación que no ocurre en la demanda, ya que el extremo activo de la relación las pretende para sí de manera particular y no colectivamente.

Otro factor tenido en cuenta para la inadmisión, fue que para cada demandante son diferentes las fechas de presentación de las reclamaciones, los extremos temporales y el salario devengado (Fls. 117 a 120).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

*Yuliam Marcela Uribe Zuluaga, Leidy Viviana González Medina, Jhon Fredy Rincón Bernal, Heber Elías Ávila Casas y Jhon Alejandro Lozano Castro*, interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada por la *a-quo*, de ordenar el desglose de sus documentos, por considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones.

Indicaron que las pretensiones de cada uno se encuentran ajustada a derecho, por cuanto cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S, es decir, que el Juez es competente, no se excluyen entre sí y se presentaron separadamente, tramitándose todas a través del proceso ordinario laboral de primera instancia, sumado a que se suplen de las mismas pruebas como son las actas de reuniones con el empleador, las solicitudes de pago de sus derechos laborales, la causal de terminación del contrato de trabajo para lograr acreditar la figura del despido y los testimonios (Fls. 153 a 154).

## **3. ALEGATOS:**





Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si en efecto, existió una indebida acumulación de pretensiones por parte de los demandantes, atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., o si por el contrario, las formuladas cumplen a satisfacción con los preceptos normativos.

#### 4. CONSIDERACIONES

De inicio el artículo 25A del C.P.T y de la S.S. establece:

***“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

De entrada, advierte la Sala que el recurso formulado goza de prosperidad. Al respecto, analizando la norma objeto de reproche, nótese que su aplicabilidad dentro del presente asunto se concatena a dos aspectos relevantes.



El primero, gira en torno a que el extremo activo en el proceso, al momento de formular las pretensiones debe valerse de tres requisitos indispensables: (i) que el juez pueda conocer de todas, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se formulen como principales y subsidiarias y, (iii) que en el mismo procedimiento puedan tramitarse sin impedimento alguno.

El segundo se circunscribe a que las pretensiones de varios demandantes pueden formularse en una misma demanda, y estas a su vez pueden recaer contra el mismo o varios demandados, pero para esta condición la norma precisa, que deben provenir de igual causa, versar sobre igual objeto, o servirse de las mismas pruebas, aunque sea distinto el interés jurídico.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL2221-2020, Radicación No. T 58818 del 24 de febrero de 2020, se pronunció en un asunto de similares condiciones a las que aquí nos ocupa, donde realizó un amplio análisis de la forma en que el Juez debe abordar el estudio de las pretensiones cuando estas se formulan dentro de un mismo asunto por varios demandantes. Al respecto dijo:

*“Descendiendo al caso sub judice, y al analizar las providencias cuestionadas, advierte esta Sala de la Corte, que el juzgado cognoscente de la demanda promovida, entre otros, por los hoy accionantes, en realidad sí incurrió en un desatino significativo, en tanto desconoció lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que facultaba a la demandante para «acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado», las cuales son comunes y cumplen con los siguientes requisitos: i). que el juez sea competente para conocer de todas ellas, ii). que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento y bajo una misma cuerda.*

*Así mismo, el referido precepto admite la posibilidad de acumular en una demanda, pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando «provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico» y, en su inciso final señala, que de presentarse una acumulación que no provenga de alguna de éstas circunstancias, pero sí se cumpla con los tres requisitos mencionados «se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa».*

*En el sub examine, es evidente que las exigencias del canon 25A del estatuto procesal laboral, se cumplían a cabalidad, como quiera que, el Juzgado*



*Tercero Laboral del Circuito de Valledupar era competente para conocer del asunto; las pretensiones elevadas por los 27 trabajadores no se excluían, pues como se advirtió, a través de la demanda, se perseguía la declaratoria de simulación patronal por contubernio entre las demandadas y en consecuencia, el derecho al pago de acreencias laborales; además, el trámite a seguir era el mismo, es decir, el del procedimiento ordinario laboral, con la pretensión previamente señalada.*

*Así las cosas, es relevante rememorar, que la acumulación de pretensiones está inspirada en los principios de economía y celeridad procesal, ya que mediante un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible conforme a la regla mencionada, y de contera, sin lugar a dudas se convierte en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto el trámite bajo la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre, resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.*

*Sobre dicha figura, esta Corporación ha señalado que su objeto es:*

*Disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes (...) Sentencia Julio 30 de 1952 G.J. T. XXII.*

*Así mismo, esta colegiatura en un caso de similares dimensiones se pronunció en relación a la ilustración individual, para este tipo de asuntos, señalando:*

*«Nótese que, si la necesidad de definir cada caso particular fuera impedimento para acumular las pretensiones de varios demandantes, el legislador simplemente no la habría previsto, pues resulta difícil pensar que solamente pueda utilizarse tal medio cuando las fechas correspondientes a las pensiones de los actores sean exactamente las mismas, para poder resolver en la forma expuesta.», CSJ STL5809-2019.*

Puestas así las cosas, no cabe duda que la *a-quo* inaplicó las reglas de la acumulación, pues por la naturaleza del asunto es competente para conocerlo, las pretensiones en ningún momento se excluyen entre sí toda vez que la principal es la declaratoria de un contrato de trabajo y seguidamente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, y no existe impedimento para que se puedan tramitar a través del proceso que aquí nos ocupa.

Por otra parte, debe precisarse que también se constituye el segundo aspecto de la acumulación, la cual es que provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés



jurídico, toda vez que de la prueba visible a folios 36 a 38, se aprecia que 4 de los aquí demandantes presentaron renuncia al cargo para con la demandada *Fundeex* en un solo escrito, situación de la que se entiende, que se presenta una conexión de los demandantes con el medio probatorio ya referida, y por tal razón, es palmaria la necesidad de que los actores deban servirse de una misma prueba.

Por último, se enfatiza que la Juez de primer grado tampoco tuvo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, como tampoco el hecho que, al tramitarse todos los asuntos bajo un mismo proceso, se apuntala un factor seguridad jurídica al decidirse en un mismo sentido.

Así las cosas, se revocará el auto del 3 de septiembre de 2018 a través del cual la *a-quo* no avocó el conocimiento de los asuntos interpuestos por *Yuliam Marcela Uribe Zuluaga, Leidy Viviana González Medina, Jhon Fredy Rincón Bernal, Heber Elías Ávila Casas y Jhon Alejandro Lozano Castro*, al considerarse que no existe una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo regulado en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S, para en su lugar, conocer de todos los asuntos.

En consecuencia, se dispondrá que se califique nuevamente la demanda acumulada, conforme a las exigencias de admisibilidad del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.

**SIN COSTAS** en esta instancia, por cuanto no se causaron.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual no se avocó el conocimiento de los asuntos interpuestos por *Yuliam Marcela Uribe Zuluaga, Leidy Viviana González Medina, Jhon Fredy Rincón Bernal, Heber Elías Ávila Casas y Jhon Alejandro Lozano Castro*, al no existir una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo regulado en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., de



conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que la falladora de primer grado conozca de la demanda acumulada que aquí nos ocupa.

**TERCERO: ORDENAR** que se califique nuevamente la demanda acumulada, conforme a las exigencias de admisibilidad del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**QUINTO:** Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Sala de Decisión Laboral**

Ordinario Laboral                      1100131050 **11 2013 00366 02**  
Demandantes:                      MARLENY ÁLVAREZ  
Demandado:                      CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP Y EMPRESA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
**Magistrado Ponente:**              **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión del 10 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la práctica de la inspección judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. La demandante, actuando en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores *Karen Julieth Muñoz Alvares* y *Yuly Daniela Muñoz Álvarez* inició demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad *Optimizar Servicios Temporales S.A.* a efectos que se declare la existencia de un contrato laboral entre la sociedad y el señor *Orlando Muñoz González* y en consecuencia se condene solidariamente a las accionadas a solucionar la indemnización plena de perjuicios, la diferencia de la mesada pensional reconocida por la ARL, más la indexación y los intereses moratorios.

2. Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo las razones de hecho y de derecho esbozadas en las respectivas contestaciones.

3. En audiencia del 10 de febrero de 2020, el *a-quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes, con excepción de la inspección judicial con peritazgo requerida por la parte actora, al considerar que han transcurrido más de 7 años desde el suceso, y por el paso natural del tiempo no es factible evidenciar las condiciones acaecidas a la fecha del deceso.

**II. RECURSO DE APELACION**



Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se está partiendo de una presunción, luego lo primero que se debe analizar es si están dadas o no las condiciones para aplicar la inspección judicial o el dictamen pericial.

Que el CGP indica que solo se ordena la inspección judicial cuando es imposible obtener la convicción mediante videograbación, fotografías u otros documentos, y lo que se pretende es que se verifique cuáles eran las condiciones de luminosidad y demás situaciones para el momento del deceso, lo que es importante independientemente de las declaraciones, pues los declarantes si bien estuvieron presentes en la operación, son empleados directos de la empresa y están inmersos en el proceso penal, por tanto pretenden eximirse de cualquier responsabilidad. Por tanto, estima que esta sería una prueba objetiva que permitiría establecer las condiciones en las cuales estaban operando el transbordo de los vehículos, si el equipo tiene pala o no, como se genera el proceso de transbordo, si se tenía todo lo correspondiente para operar de forma segura por ser estos equipos de alto riesgo, las condiciones de visibilidad y en general como funciona la operación.

5. El juzgador primigenio no repuso la decisión censurada, pues consideró que de acuerdo a la norma que regula lo atiente el Juez se puede abstener de decretarla cuando es innecesaria porque existen otras pruebas.

### **III. ALEGATOS**

Ninguna de las partes presentó alegatos, dentro del término legal concedido para dichos efectos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Como problema jurídico se deberá resolver si procede el decreto de la prueba de inspección judicial con perito al lugar en que acaeció el accidente del señor *Orlando Muñoz González*.

#### **4.2 DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL**





El art. 55 del CPT y de la SS establece que el decreto y la práctica de la prueba de inspección judicial, está reservada para los casos en que se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. Quiere decir ello que en la especialidad laboral este medio probatorio sólo será viable cuando se acrediten los citados requisitos y será potestativo del fallador proceder o no con su práctica.

En el *sub-lite*, la parte actora pretende que se realice una inspección judicial con peritos idóneos en seguridad industrial y en mecánica industrial y/o automotriz en el lugar en el cual ocurrió el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor *Orlando Muñoz González* a efectos de que se verifiquen las condiciones de iluminación, visibilidad, transbordo, auditivas y visuales, la existencia o no de seguros o mecanismo que active los equipos desde el interior y las medidas de seguridad.

De lo anterior, se colige que la parte actora al momento de requerir la práctica de la prueba de inspección judicial no observó lo reglado por el art. 55 del CPT y de la SS, norma especial que aplica al procedimiento laboral, ello por cuanto no indicó cuáles son los graves y fundados motivos, o los hechos dudosos que pretende aclarar con la práctica de la prueba, siendo que mediante documentales o testimoniales como también lo solicitó, puede probar si es del caso lo que procura.

Además de lo anterior, se aprecia que, como lo dijo el *a-quo*, a la actualidad han transcurrido más de 10 años desde la fecha en que ocurrió el accidente del señor *Orlando Muñoz González*, tiempo durante el cual, resulta razonable estimar que han cambiado las condiciones de la operación, los equipos e incluso las instalaciones; por manera, que efectuar una inspección en este momento podría resultar infructuoso para las resultas de la presente litis, en tanto no hay forma de recrear con exactitud las condiciones existentes en el lugar para la fecha del siniestro.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será confirmada, especialmente en tanto si bien negó la práctica de la inspección judicial por no estar ajustada la petición a lo señalado por el art. 55 del CPT y de la SS, se decretaron además otros medios probatorios de carácter testimonial y documental, que dada la fecha en que ocurrieron los hechos, resultan más conducentes y pertinentes para esclarecer los supuestos de facto de la presente litis.

Por lo anterior, no se advierte necesaria la inspección judicial, más aún cuando esta por virtud del artículo 55 del CPT y de la SS, se reitera quedó reservada solo para cuando se presenten graves y fundados motivos de duda o para aclarar hechos dudosos, situación que no es la que reviste el presente caso.





Como corolario de lo anterior se confirmará el auto de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN:**

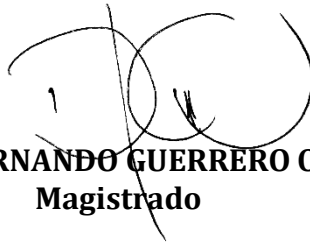
En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por MARLENY ALVAREZ contra CONSORCIO ASEO CAPITAL Y OTRAS. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **38 201900839 01**  
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A  
Demandada: PRECOLOMBINOS LA GUACA LTDA EN  
LIQUIDACION  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. AUTO:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de enero del 2020, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

La AFP PROTECCIÓN S.A., presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad PRECOLOMBINOS LA GUACA LTDA. a efectos de que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral en cuantía igual a \$29.022.264 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador y \$116.361.088 por concepto de intereses moratorios.

**II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Con auto adiado del 31 de enero del 2020, el *a-quo* decidió denegar el mandamiento de pago, aduciendo como sustento de su decisión que la liquidación aportada no constituye título ejecutivo, en la medida en que carece de firma, además se indica en la misma que se encuentra acompañada de un estado de cuenta del cual no existe certeza de su correspondiente envío, además de no existir congruencia en los valores y las fechas enunciadas.

**III.- RECURSO DE APELACIÓN**



Inconforme con la anterior decisión la parte actora formuló recurso de apelación en el que en suma indicó que en múltiples normativas expedidas a la fecha, sobre la ley anti trámites, se faculta a la entidad para que elabore los requerimientos, aunque no lleve la firma expresa, bastándose con que se indique que proviene del Representante Legal Judicial de Protección S.A., refiriendo que esta hace las veces de firma electrónica conforme lo indicado en el artículo 827 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 del 2011 artículo 216 y el artículo 243 del C.G.P.

Asimismo, resalta que conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de deudas de Seguridad Social son claras y aluden a que la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado presta mérito ejecutivo y el requerimiento tiene por objeto que el deudor sea informado de la deuda previa a la liquidación.

Finalmente, indica que las normativas que regulan el cobro de las obligaciones derivadas de la seguridad social y la jurisprudencia son claras y hacen referencia al hecho que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado presta mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que la ley disponga exigencias adicionales, como lo señala el Despacho.

#### **IV.- ALEGATOS**

Ninguna de las partes presentó alegatos dentro el término legal establecido.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.



## 5.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del art. 5º del D. 2633 de 1994 que señala:

***“DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.*** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

***“Acciones de cobro.*** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”



Al descender al *sub-examine*, se tiene que PROTECCIÓN S.A. anhela mediante la presente acción se libre mandamiento de pago en contra de la empresa PRECOLOMBINOS LA GUACA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en cuantía igual a \$29.022.264 por concepto de capital de la obligación y \$116.361.088 a título de intereses, aportando como título ejecutivo, el requerimiento obrante a folio 11.

Sin embargo, al analizar el requerimiento aportado, se tiene que en la mentada documental no se hace alusión alguno al valor adeudado y pese a que se indica que mediante el mismo se pretende el cobro de los estados de deuda anexos, no existe soporte alguno que nos permita inferir que tal documento hace alusión a la liquidación obrante a folios 13 a 22, como en efecto lo adujo el *a-quo*. Máxime cuando al proceder a revisar la certificación de trazabilidad del objeto postal, se puede verificar que el único documento relacionado en el contenido del sobre es la carta de requerimiento por mora (Fl. 12).

Con todo, vale la pena advertir que si aún en gracia de discusión diéramos por sentado que adjunto al requerimiento de información de folio 11, fue remitida la liquidación de folios 13 a 22, en verdad le asiste la razón al fallador de instancia al precisar que dichos montos no concuerdan con el monto que se pretende ejecutar a través del presente proceso. Esto es así, en la medida en que en la liquidación se indica que el valor de la deuda de la entidad demandada asciende a \$28.339.443 y sus intereses a \$113.310.000; mientras en el libelo genitor, se pretende ejecutar \$29.022.264 de capital de la obligación y \$116.361.088 por intereses.

Finalmente, en lo tocante a la firma del requerimiento, se corrobora que en efecto la misiva adolece de la misma, sin que en modo alguno se pueda dar por sentado que ello acaece porque se trata de una firma digital, en tanto esta requiere cumplir con los presupuestos legales establecidos en el literal c) del numeral 2° de la ley 527 de 1999. Además de los atributos consagrados en el párrafo del artículo 28, de la misma disposición normativa, sobre los cuales tuvo la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, dentro del expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, al indicar:



*“De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, **siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.** Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante”. (Negrillas fuera de texto)*

Presupuestos de orden fáctico y jurídico que en modo alguno pueden darse por satisfechos a través de la documental obrante a folio 11, pues tal misiva ni siquiera permite que se pueda efectuar la verificación de la firma digital.

Dimana de lo enunciado que el requerimiento y la liquidación aportadas como título ejecutivo, no reúnen los requisitos legales para que se les de tal connotación; por manera que le asiste la razón al fallador de primera instancia al negar el mandamiento de pago. Por tanto, es menester de la Sala confirmar la decisión objeto de análisis por esta Corporación. **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto el auto proferido el 31 de enero del 2020, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.



**TERCERO:** Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

***Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 201900386 01**

|                     |                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                    |
| Demandante:         | DIANA LUCIA MUNEVAR CAÑAVERAL                           |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES- COLPENSIONES |

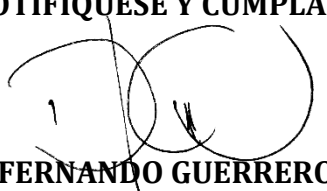
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201800694 01

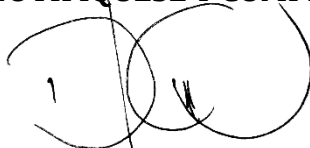
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: DIEGO ALEJANDRO HUERTAS VALERO  
Demandada: FRIGORIFICOS BLE LTDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, positioned above the printed name of the magistrate.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201800640 01

|                     |                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                     |
| Demandante:         | GRACIELA BALLESTEROS AVILA                               |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 201800508 01**

|                     |                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                     |
| Demandante:         | QUINTINA BUITRAGO GUALDRON                               |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 01 2019 00567 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: TULIO MONTENEGRO  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia le fue totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 2019 00401 01

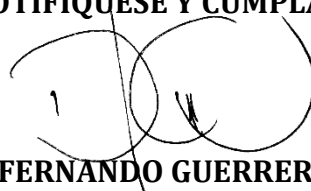
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: OSWALDO RIOBO PICO  
Demandada: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS EN  
REORGANIZACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia le fue totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **16 201600658 01**

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                             |
| Demandante:         | MARTHA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ                                     |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS |

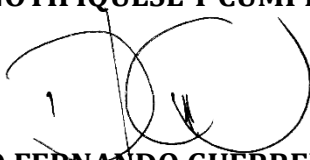
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **02 2015 00074 01**

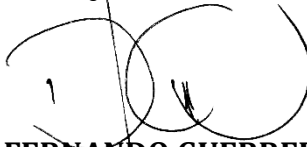
|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                        |
| Demandante:         | FEISAL FERNANDO RUEDA RUEDA                                 |
| Demandada:          | CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA<br>REPRODUCTIVA CIBRE |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia le fue totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **14 201800509 01**

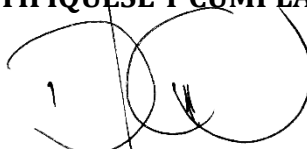
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: CLARA RITA CUBILLOS CARREÑO  
Demandada: MARIA CONSUELO CHAPE PULIDO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 201900206 01

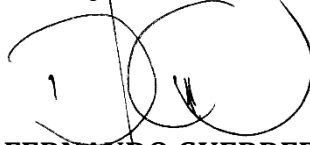
|                     |                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                     |
| Demandante:         | PAULINA HERNANDEZ AVENDAÑO                               |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES - COLPENSIONES |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia le fue totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 201700391 01**

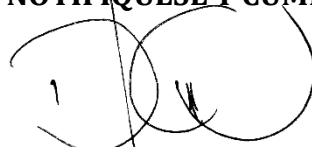
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: PATRICIA PEDRAZA CASAS  
Demandada: FAMISANAR EPS Y OTRAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201900355 01

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>               |
| Demandante:         | FABIO NELSON DIAZ CLAVIJO                          |
| Demandada:          | SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>SUR ESE |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 31 201900669 01

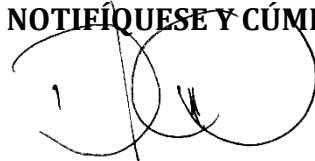
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: BERTHA INES LAGOS PAREDES  
Demandada: CHICO TOURS LTDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 06 201800571 01

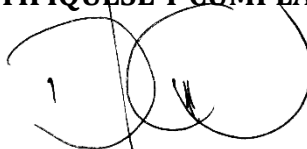
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: JUAN CARLOS ALEJO SIERRA  
Demandada: RAMAL CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 01 201800276 01

|                     |                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                            |
| Demandante:         | EUTIMIO FINO FAJARDO                                            |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **06 201400153 02**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LINO HORACIO SANCHEZ TORRES  
Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ Y OTRAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 201800518 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: ANIBAL MARTINEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

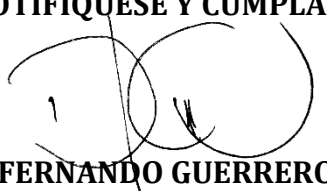
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201800742 01

|                     |                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                            |
| Demandante:         | JOSE ALEJANDRO RIBON BAQUERO                                    |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS |

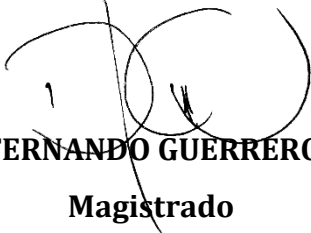
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 25 201500866 01

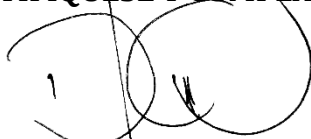
|                     |                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b>                            |
| Demandante:         | ELSA GLADYS CASTRO MORENO                                       |
| Demandada:          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA |

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **12 201800525 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LUIS EUTIMIO GAVIRIA ARCILA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

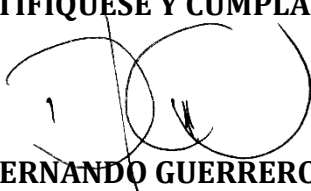
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 16 201800725 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: BLANCA INES CELY PAVA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se pasará el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                      1100131050 22 2017 00346 01  
Ejecutante:                              GABRIEL USECHE MORENO  
Ejecutado:                              CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS  
**Magistrado Ponente:              DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por las accionadas *Deltec S.A., Codensa S.A. E.S.P. y AXA Colpatria Seguros S.A.*, contra el auto del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió la excepción de prescripción.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor *Gabriel Useche Moreno* formuló demanda ordinaria laboral en contra de *Deltec S.A.* y de manera solidaria contra *Codensa S.A. E.S.P.*, a fin que se las condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, con ocasión del accidente de trabajo acaecido el 4 de enero de 2012, frente a la cual las accionadas *Deltec S.A.* y *Codensa S.A. E.S.P.*, propusieron como excepción previa la de prescripción, aduciendo que el alegado accidente de trabajo data del 4 de enero de 2012, presentándose la demanda el 8 de junio de 2017.

**II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante proveído del 4 de febrero de 2020, la *a-quo* declaró no probada la excepción previa de prescripción y condenó en costas a las demandadas. Para arribar a la anterior conclusión estimó el término trienal se debe computar a partir de la fecha en que se establecen las secuelas que el accidente de trabajo hubiese dejado al trabajador, lo que en el caso particular ocurrió el 10 de mayo del 2016, fecha de emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual había sido notificado



el 31 de mayo del mismo año, de lo que se tenía que entre esta última data y la interposición de la demanda, 8 de junio del 2017, no habían transcurrido más de tres (3) años para que operara el fenómeno prescriptivo.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las accionadas *Deltec S.A.*, *Codensa S.A. E.S.P.* y la llamada en garantía *AXA Colpatria Seguros S.A.*, interpusieron recurso de apelación.

La parte demandada *Codensa S.A. E.S.P.*, sustentó la alzada refiriendo que si bien la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, ha referido que para efectos de contabilizar el término prescriptivo, se debe acoger como fecha de inicio la de estructuración o del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se debe soslayar que en el *sub-examine*, que se calificó la patología del actor como una enfermedad de origen común, por lo cual no se desprende de la misma una responsabilidad plena de perjuicios, siendo entonces la fecha de estructuración la que se debe tomar para contabilizar el término trienal.

A su turno, la demandada *Deltec S.A.*, indicó que la excepción previa se encontraba probada toda vez que la ocurrencia del accidente fue el 4 de enero del 2012, en el año 2013 fue calificado por parte de la ARL con fecha de estructuración del 28 de agosto del 2012, no obstante, el actor presentó la demanda solo hasta el año 2017; de igual manera que si bien se emitió un dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el año 2016, el mismo se refería a una artrosis que le fue calificada con un 53% de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia le fue concedida la pensión de invalidez, no obstante, la calificación que provino del alegado accidente de trabajo, no establece secuelas, por lo cual no se avizora un nexo causal que permita contabilizar el término desde su expedición.

Finalmente, la sociedad *Axa Colpatria Seguros S.A.* refiere que no es dable acoger para efectos de la prescripción la calificación del 31 de mayo de 2016, toda vez que el dictamen notificado en esa fecha está relacionado con hechos distintos a los narrados en la demanda, en tanto hace referencia a una pérdida de la capacidad laboral derivada de un fenómeno de origen común, el cual dista de la eventual culpa patronal de los demandados, y en ese orden de ideas la



prescripción debe contabilizarse (i) desde la expedición de los anteriores dictámenes de pérdida de calificación laboral que hacen referencia a las secuelas derivadas del accidente de trabajo que el demandante aduce haber padecido o (ii) desde la fecha que el demandante señaló ocurrió el accidente, eventos en los cuales la acción se encuentra afectada del fenómeno prescriptivo.

#### **IV.- ALEGATOS:**

No se presentaron alegatos en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, cuando se surtió dicha etapa procesal.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, se estudiará si hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción.

##### **5.2 DEL CASO EN CONCRETO:**

El artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., consagra que se podrá proponer como previa la excepción de prescripción, en el evento en que no exista *discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL11834-2017, Radicación No .45834 del 2 de agosto de 2017, refirió:

*“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*“Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite”*



*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.*

*“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia”.*

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, al declarar la exequibilidad de la normativa procedimental antes referida, refirió que la excepción de prescripción tiene naturaleza objetiva y *“Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia”.*

De conformidad con lo anterior es viable estudiar la excepción de prescripción como previa, no obstante para tal efecto, no debe existir discusión respecto de la existencia del derecho, su fecha de exigibilidad o de su interrupción o suspensión, pues en dicho evento, el medio exceptivo debe diferirse para la sentencia de instancia.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que por activa se deprecia el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios al aducir la causación de perjuicios ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, frente a lo cual las convocadas a juicio al operar la *litis contestatio* se opusieron la existencia misma del derecho así como a la solidaridad deprecada, por lo cual en el *sub-lite* no resulta factible declarar probada la excepción previa de prescripción, pues en esta etapa preliminar del proceso, no existe certeza sobre el derecho indemnizatorio pretendido, e incluso sobre su fecha de exigibilidad, en tanto se discute, se reitera, además de su existencia, si el mismo eventualmente se hizo





exigible desde las diversas calificaciones que obran en el plenario o desde el acaecimiento del alegado accidente de trabajo.

Por lo anterior, no le asistió razón a la *a-quo* al estudiar y determinar la fecha de exigibilidad del derecho, pues el mismo no fue reconocido por pasiva, siendo la sentencia la etapa procesal oportuna para dirimir dicha controversia, motivo por el cual se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar diferir la resolución de la excepción, a la sentencia de mérito. **SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **VI.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar diferir la resolución de la excepción, a la sentencia de mérito.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**  
*Salvo Voto*

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZARIDY HERAZON MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 035-2018-0696-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se dispone adicionar el auto calendado el **15 de julio de 2020**, en el sentido de **admitir** el recurso de apelación presentado por **PORVENIR** contra el auto proferido el **2 de junio de 2020** por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término **común** de **CINCO (5)**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que las decisiones apeladas en el proceso de la referencia (auto y sentencia), se proferirán el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

|                               |
|-------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE          |
| BOGOTÁ-SALA LABORAL           |
| NOTIFICACION POR ESTADO       |
| No 99 del 31 de julio de 2020 |

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2019 00329 01  
**RI:** A-627-20  
**De:** JULIO TARCISIO NEIRA GUERRERO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha **17 de junio de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2018 00161 01  
**RI:** **S-2623-20**  
**De:** JORGE ELIECER CORTES SUÁREZ  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada EPS FAMISANAR SAS, contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 12 2018 00710 01  
**RI:** **S-2624-20**  
**De:** JOSÉ FIDOLO CAMELO CASTRO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 38 2018 00574 02  
**RI:** **S-2625-20**  
**De:** JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ  
**Contra:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 12 de marzo de 2020, en favor del demandante JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 15 2015 00455 01  
**RI:** **S-2626-20**  
**De:** CARMENZA CORREA CARREÑO  
**Contra:** EMPRESA DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA LTDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 12 de febrero de 2020, en favor de CARMENZA CORREA CARREÑO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 15 2019 00092 01  
**RI:** S-2627-20  
**De:** IOMARA BARAJAS VILLAMIZAR  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 15 2018 00632 01  
**RI:** **S-2628-20**  
**De:** RUBIELA ARANGO DE LISCANO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 19 de febrero de 2020, en favor de RUBIELA ARANGO DE LISCANO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(ORIGINAL FIRMADO)

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2018 00524 01  
**RI:** S-2629-20  
**De:** BERTINA PRIETO VELANDIA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, como el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 21 2018 00456 01  
**RI:** **S-2630-20**  
**De:** MARÍA PIEDAD CALLE ÁNGEL  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 23 de junio de 2020, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 23 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **09 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**09 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **confirmar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **PORVENIR** a trasladar a **COLPENSIONES**, todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2020, la primera mesada en el Régimen de Prima Media asciende a **\$4.996.564.63** y en el RAIS la primera mesada corresponde a **\$1.704.300**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$3.292.264.63.-**

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11-05-1963], y que para el año 2019 contaba con 57 años de vida], es de 28.3 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367.9 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$1.211.224.157.81.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por la **demandante MARÍA DEL ROSARIO BEJARANO ESPEJO.**



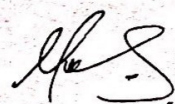


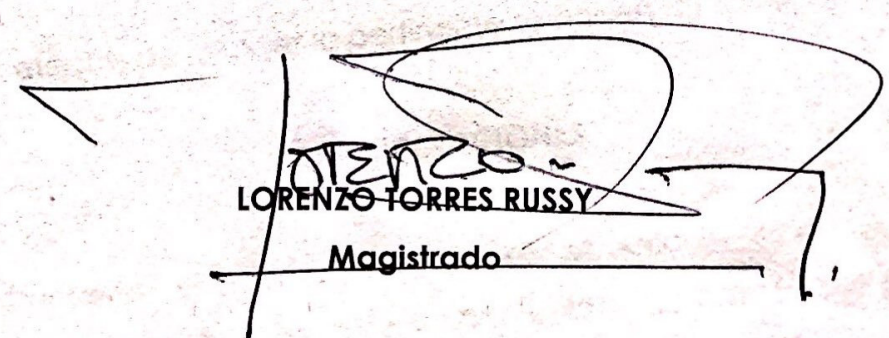
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

YOLANDA D.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **16 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**16 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad era de **\$828.116.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **confirmar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **PORVENIR** trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los rendimientos y demás valores causados con motivo de su afiliación.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2018, la primera mesada en el Régimen de Prima Media asciende a **\$2.595.100** y en el RAIS la

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

primera mesada corresponde a **\$781.242**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$1.813.858.-**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 01-04-1965), y que para el año 2018 contaba con 57 años de vida], es de 28.3 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367.9 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$667.318.358.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por la **demandante MARTHA ESNELDA ESPAÑA RODRÍGUEZ**.

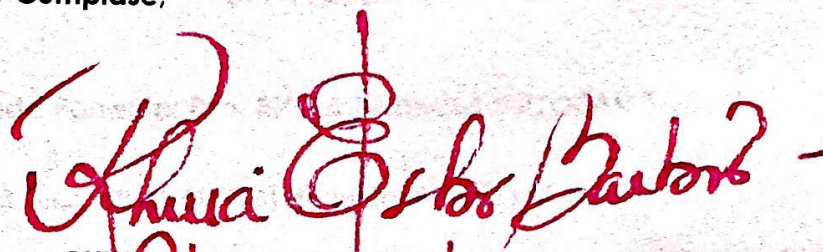




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

YOLANDA D.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **16 de julio de 2019**.

Además, a folios 212-216 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF, ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**16 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **COLFONDOS S.A.** devolver la totalidad de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la actora, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a **COLPENSIONES**.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2018, la primera mesada en el Régimen de Prima Media asciende a **\$2.178.103.22** y en el RAIS la primera mesada corresponde a **\$1.599.265.40**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$578.837.82.-**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 29-03-1961], y que para el año 2019 contaba con 58 años de vida], es de 27.4 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356.2 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$206.182.030.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

Respecto a la solicitud obrante a folios 212-216, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por la **demandante CONSUELO GALVIS CÁRDENAS.**

**SEGUNDO: TENGASE** como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.

**TERCERO: RECONOCER personería** para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192270 del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las



condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor JUAN AGUSTIN CHINCHILLA VARGAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$6.100.000,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a **\$2.448.600,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.651.700,00.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 28 de agosto de 1957, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$944.694.790<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 168



Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

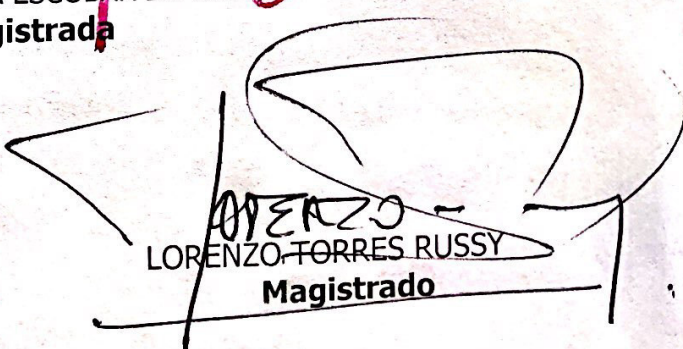
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 160, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1<sup>1</sup>, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P 267746 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>2</sup>.

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 3161 a 164

<sup>2</sup> Folio 160



## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor HECTOR ALFONSO LANCHEROS FUQUENE del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado,

<sup>3</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.



junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.345.392,72** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.288.800,74** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.056.591,97**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 18 de julio de 1955, y que para el año 2019, contaba con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$489.263.230<sup>4</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

---

<sup>4</sup> Folio 170 a 173



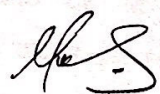
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y T.P No. 302.509 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

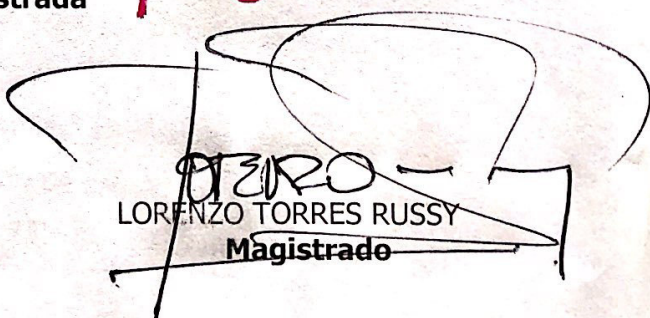
**TERCERO- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÀVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**D.C.-**

**- SALA LABORAL-**

**H. MAGISTRADA DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por esta Corporación el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Recurso extraordinario de casación, folio 445 del expediente.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 444 del expediente.

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra liquidar el bono pensional, en los periodos 1 de julio de 1974 al 15 de febrero de 1983, con un salario del \$54.488; del 20 de febrero al 20 de noviembre de 1985 con un salario de \$100.000 y del 3 de octubre al 18 de diciembre de 1986 con un salario de \$130.000, a favor de la señora **ALEJANDRA ACUÑA QUINTERO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>5</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$345.701.000** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 147 y ss. del expediente.

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 160 del expediente.



por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

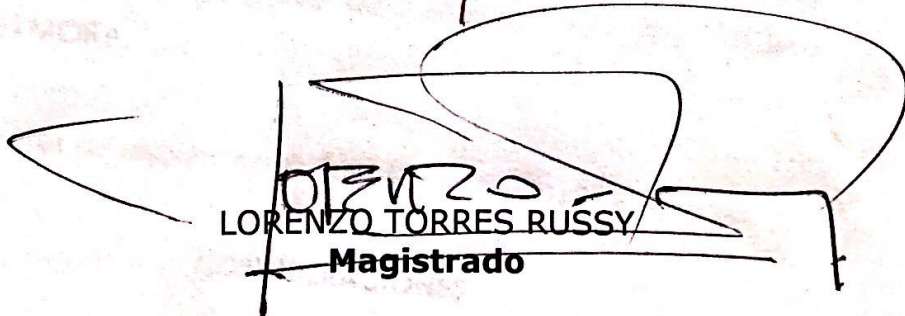
**RESUELVE**

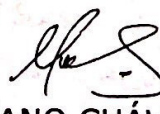
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede la Sala a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la **parte demandante**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el día **23 de julio de 2019**, dado su resultado adverso.

Además, a folios 138-142 obra poder conferido a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**23 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**



Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Así las cosas, el interés jurídico de la parte **demandante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de **confirmar** la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01 de enero de 2015, indexación e intereses moratorios.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtuvo la suma de **\$50.652.299** por concepto de retroactivo pensional indexado y liquidado sobre un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 01 de enero de 2015 al 23 de julio de 2019 cuando se profirió el fallo de segunda instancia.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 14 de febrero de 1940 y que para el año 2019, contaba con 79 años de vida], es de 9.8 años, que multiplicados por 14 mesadas, arroja un total de 137.20 mesadas futuras, que multiplicadas por el valor de la

<sup>1</sup> AL1514-2015 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





mesada pensional, asciende a \$113.617.515; guarismo que sumado al anterior concepto resulta un total de \$164.269.814 (fl.148).-

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por el **demandante**.

Respecto a la solicitud obrante a folios 138-143, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **demandante SIGIFREDO GÓMEZ MOSQUERA.**

**SEGUNDO: TENGASE** como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192270 del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

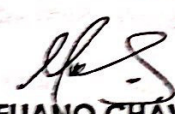


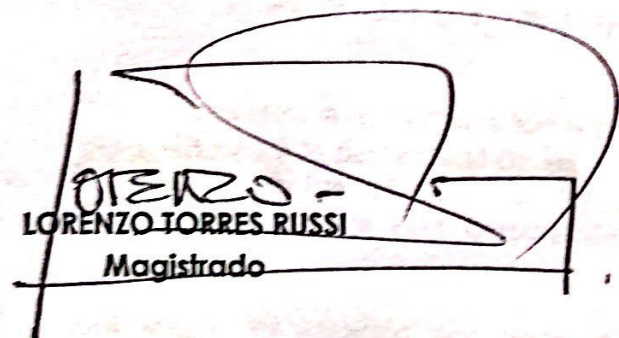


**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSI  
Magistrado

WOLANDA D.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la UGPP a pagar a la demandante la suma de \$99.709.792 por concepto de indexación sobre las mesadas pensionales causadas desde el 11 de mayo de 2014, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la indexación sobre las mesadas pensionales retroactivas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2014.

Por otra parte declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la Nación Ministerio de Minas y Energía y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y la parte demandada UGPP y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| CONCEPTO                                                                                                       | VALOR                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Mesadas que debieron pagarle debidamente indexadas desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 2 de febrero de 2017 | \$ 216.592.643,13        |
| <b>Total</b>                                                                                                   | <b>\$ 216.592.643,13</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **216.592.643,13**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

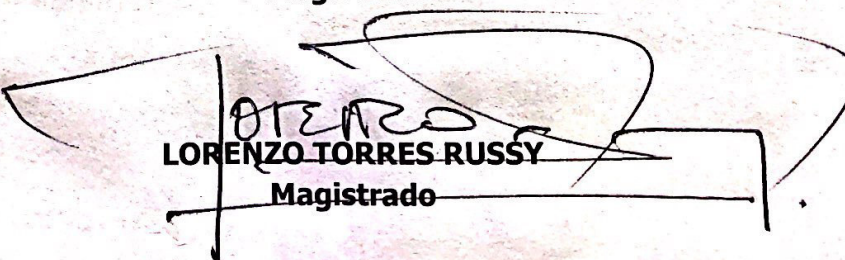
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego confirmar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las comisiones que se causaron por ventas efectuadas a las compañías COMCEL S.A y TELMEX S.A, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BUENDIA

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489





JURADO, de los proyectos identificados como VR0000057, VR0000099, VR0000124, VR00000127, VR0000128, VR0000133, VR0000136, VR0000146.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| CONCEPTO             | VALOR             |
|----------------------|-------------------|
| COMISIONES ADEUDADAS | \$ 184.145.857,00 |
| VALOR TOTAL          | \$ 184.145.857,00 |

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$184.145.857,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00242 01  
Ord. Sandra Patricia Buendía Jurado  
Vs Virtualis S.A

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

Proyecto: YCMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación, en audiencia de fallo proferido en ésta instancia el 19 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada BANCOLOMBIA S.A. y la demandante, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 3 de junio y 11 de noviembre de 2015 y, absolvió de todas y cada uno de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente, sobre la totalidad de las pretensiones condenatorias contenidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, en la que se extrae lo siguiente:

| CONCEPTO                        | VALOR                   |
|---------------------------------|-------------------------|
| Indemnización por despido CCT   | \$ 62.809.532           |
| Descuentos ilegales             | \$ 9.762.850            |
| Salarios y Prestaciones debidos | \$ 9.762.850            |
| Auxilio Transporte Extralegal   | \$ 293.200              |
| Indemnización Moratoria 65 CST  | \$ 119.315.924          |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>\$201.944.356.00</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, merca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



| CONCEPTO                        | VALOR                   |
|---------------------------------|-------------------------|
| Indemnización por despido CCT   | \$62.809.532            |
| Descuentos ilegales             | \$9.762.850             |
| Salarios y Prestaciones debidos | \$9.762.850             |
| Auxilio Transporte Extralegal   | \$293.200               |
| Indemnización Moratoria 65 CST  | \$119.315.924           |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>\$201.944.356.00</b> |

Así las cosas y al haber arrojado como resultado la suma de \$ **201.944.356.00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede **CONCEDER** el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

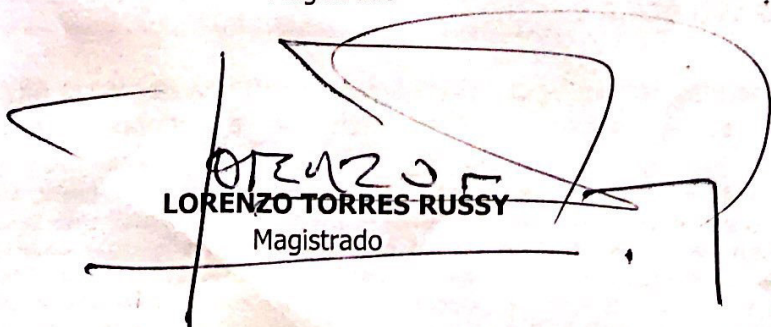
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| CONCEPTO                                                                                                                                                          | VALOR                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Pensión sanción causada desde el 30 de agosto de 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, liquidada de conformidad con las pretensiones de la demanda. | \$ 1.219.597.080,97        |
| <b>Total</b>                                                                                                                                                      | <b>\$ 1.219.597.080,97</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**\$1.219.597.080,97**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

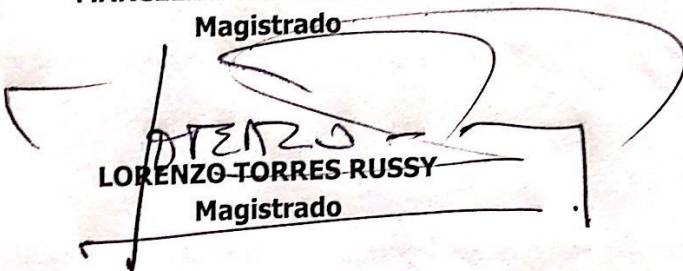
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral segundo de la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora AUGENIA HERRERA SÁENZ, por el

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489





fallecimiento de su hijo BRAYAN GALLO HERRERA (q.e.p.d), a partir del 8 de julio de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar la condena obtenemos

| AÑO                                   | INCREMENTO | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL       |
|---------------------------------------|------------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2017                                  | 7,00%      | \$ 737.717,00   | 6              | \$ 4.426.302,00   |
| 2018                                  | 5,90%      | \$ 781.242,00   | 13             | \$ 10.156.146,00  |
| 2019                                  | 6,00%      | \$ 828.116,00   | 10             | \$ 8.281.160,00   |
| VALOR TOTAL                           |            |                 |                | \$ 22.863.608,00  |
| Fecha de fallo Tribunal               |            |                 | 30/10/2019     | \$ 363.874.170,40 |
| fecha de Nacimiento                   |            |                 | 23/09/1968     |                   |
| Edad en la fecha fallo Tribunal       |            |                 | 51             |                   |
| Expectativa de vida                   |            |                 | 33,8           |                   |
| No. de Mesadas futuras                |            |                 | 439,4          |                   |
| Incidencia futura. \$828.116,00X439,4 |            |                 |                |                   |
| VALOR TOTAL                           |            |                 |                | \$ 386.737.778,40 |

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$386.737.778,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.



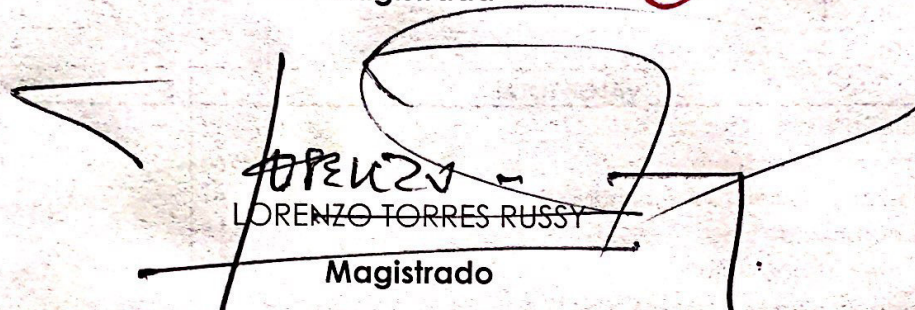


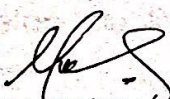
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 31 2019 00314 01  
Ord. Eugenia Herrera Sáenz Vs  
AFP Porvenir S.A

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 1100131 05 022 2014 00253 01  
DEMANDANTE: SONIA DE JESUS FERNANDEZ DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que a la fecha el titular del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, no ha dado respuesta al requerimiento elevado por esta Corporación- **8 de junio de 2020**, se dispone que **PREVIO** a sancionar a este funcionario (a) con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES**, rinda **informe** a través del cual manifieste los motivos y razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la suscrita Magistrada Ponente, en providencia que se anexa al presente auto y en la cual se solicitó:

*(...) Oficiar al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** a para que se sirva remitir de forma virtual copia del proceso ordinario que promovió la señora SONIA DE JESUS FERNANDEZ DE RODRIGUEZ identificada con C de C No. 26.686.721 en contra del otrora ISS.(...)*

Todo lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que consagra como poderes del juez.

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Si no se obtiene respuesta al presente requerimiento, remítase esta información a la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia.

Por secretaria y mediante oficio comuníquese esta decisión al funcionario (a) atrás reseñado, quien contará con **UN (1) día para rendir el informe**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**



RAD: 033 2018 00358 01  
Ordinario t.m.  
RI: S-2584-20  
DE: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CABALLERO  
VS: BANCO POPULAR S.A

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00358 01  
RI: S-2584-20  
De: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CABALLERO  
Contra: BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

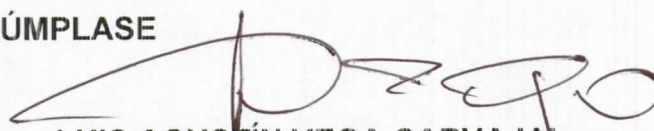
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2020, advierte este Despacho, que la Doctora **MARTHA AMELIA GONZÁLEZ PÉREZ**, apoderada de la demandada, **BANCO POPULAR S.A**, el día 17 de julio de 2020, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **BANCO POPULAR S.A**, tal como se evidencia a folio 107 del expediente, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARTHA AMELIA GONZÁLEZ PÉREZ**, identificada con C.C. 41.681.284 y T.P. 23.595 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCO POPULAR S.A**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **BANCO POPULAR S.A**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00722 01  
RI: S-2269  
De: CAMILO ANDRES CASTILLO MARULANDA  
Contra: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE  
BOGOTÁ S.A E.S.P – ETB S.A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2020, advierte este Despacho, que la Doctora **MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA**, apoderada de la demandada, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P– ETB S.A**, el día 16 de julio de 2020, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P– ETB S.A**, tal como se evidencia a folio 218 del expediente, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con C.C. 51.977.677 y T.P. 76.959 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P– ETB S.A**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA CUERVO GARZON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

029-2019-00580-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de **Colpensiones** de la **sentencia** proferida el **24 de junio de 2020** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término **común** de **CINCO (5)**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEILA AMANDA GARCIA VANEGAS CONTRA COLPENSIONES

RAD 006-2016-00621-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de **Colpensiones** de la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término **común** de **CINCO (5)**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JANETH GUTIERREZ PRIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 014-2018-00635-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de febrero de 2020** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTÁ-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA MARIA HENAO GOMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039-2018-00625-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR, OLD MUTUAL y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de junio de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-1 1567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ALFONSO SERNA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039-2019-00066 01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de junio de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-1 1567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE EUGENIO HERNANDEZ SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 021-2018-00582-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **17 de junio de 2020** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-1 1567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA INGRID CARDONA MENDOZA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 029-2019-00037-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **17 de junio de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA MARINA GONZALEZ QUINTERO CONTRA SENA  
RAD 013-2019-0595-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de febrero de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LANNY VIVIAN MORALES ROBAYO CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

RAD 035-2019-0170-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **2 de julio de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARIA FORERO AGUDELO CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

RAD 038-2016-0202-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de la **sentencia** proferida el **16 de julio de 2020** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTÁ-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ANGELA PADILLA LUQUE CONTRA COLPENSIONES  
RAD 020-2019-00593-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el **17 de julio de 2020** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RENE CAMACHO CHICO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 029-2019-0226-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** contra la **sentencia** proferida el **19 de junio de 2020** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA ARAQUE GONZALEZ TORO Y OTROS CONTRA UGPP**

**RAD 023-2018-00325-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **25 de julio de 2020** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS VICENTE PALOMA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 014-2016-00066-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el **5 de marzo de 2020** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS VICENTE PALOMA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 014-2016-00066-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la **sentencia** proferida el **5 de marzo de 2020** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

|                                             |
|---------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE<br>BOGOTA-SALA LABORAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO                     |
| No 99 del 31 de julio de 2020               |

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de la pensión sanción causada desde el 23 de mayo de 2011.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| Concepto                                                                                | Valor                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 23 de mayo 2011 hasta la fecha del fallo de segunda instancia | \$ 124.136.068,72        |
| <b>Total</b>                                                                            | <b>\$ 124.136.068,72</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 124.136.068,72** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

***Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020***



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720170030001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo del demandante el 26 de junio de 2014 y en consecuencia condenó a la demandada a reintegrar al demandante a partir del 27 de junio de 2014 a un cargo igual o superior al que tenía al momento del despido.

Asimismo, condeno a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social hasta la fecha en la que se produzca efectivamente el reintegro; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| En Resumen                                 |                          |
|--------------------------------------------|--------------------------|
| Cesantías                                  | \$ 8.819.442,64          |
| Intereses Cesantías                        | \$ 1.058.333,12          |
| Prima de servicios                         | \$ 8.819.442,64          |
| Vacaciones                                 | \$ 4.409.721,32          |
| Salarios dejados de cancelar desde el 2014 | \$ 105.471.400,00        |
| <b>Total</b>                               | <b>\$ 128.578.339,71</b> |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 128.578.339,71** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

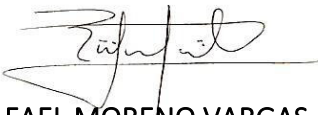
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720170034501**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO  
**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada**, en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$ 7.490.000 como indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 CST, la cual deberá pagarse debidamente indexada y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| Concepto                                                  | Valor                  |
|-----------------------------------------------------------|------------------------|
| Indemnización por despido sin justa causa articulo 64 CST | \$ 7.490.000,00        |
| Valor Indexado                                            | \$ 224.700,00          |
| Costas Procesales                                         | \$ 540.029,00          |
| <b>Total Condenas</b>                                     | <b>\$ 8.254.729,00</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 8.254.729,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

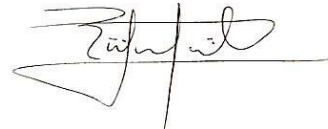
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

***Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020***

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720170050301**, informándole que el apoderado de la parte demandada, en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

DICM